



# REGISTRO OFICIAL

## ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa  
Presidente Constitucional de la República

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año I -- Quito, Martes 10 de Junio de 2003 -- N° 100

DR. JORGE A. MOREJON MARTINEZ  
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez  
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540  
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto  
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107  
Suscripción anual: US\$ 200 -- Impreso en Editora Nacional  
2.900 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 0.70

### SUMARIO:

	Págs.		Págs.
<b>FUNCION LEGISLATIVA</b>		112-2003 Braulio Baltazar Ponce Figueroa en contra de Antonio María Cedeño Saldaña	4
<b>LEY:</b>			
2003-7	Ley Reformatoria a la Ley de Seguridad Nacional ..... 2	114-2003 Doctor Miguel Macías Carmigniani en contra de la I. Municipalidad de Samborondón y otros ..... 7	7
<b>FUNCION EJECUTIVA</b>			
<b>DECRETOS:</b>			
432	Califcase de urgente la adquisición de un tractor para el Municipio del Cantón Taisha, provincia de Morona Santiago ..... 2	121-2003 Juan Edmundo Romero Campaña en contra de Juana María Cuyago Cóquez ...	8
456	Derógase el Decreto Ejecutivo N° 3427 de 5 de diciembre de 2002, publicado en el Registro Oficial N° 2 de 17 de enero de 2003 ..... 3	<b>ACUERDO DE CARTAGENA</b>	
<b>RESOLUCION:</b>			
<b>CONSULTA DE AFORO:</b>		717	Recurso de reconsideración presentado por la República del Perú en contra de la Resolución 699 de la Secretaría General 16 ...
<b>CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA:</b>			
011	Presentada mediante hoja de trámite N° 03-02513 relativa al producto: "NITRATO DE POTASIO" ..... 3	<b>ORDENANZAS MUNICIPALES:</b>	
<b>FUNCION JUDICIAL</b>		-	Cantón Pedro Vicente Maldonado: Para regular el comercio informal en espacios de circulación pública ..... 20 .....
<b>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL:</b>		-	Cantón Durán: Que regula la obligación de realizar estudios ambientales a las obras civiles, y a los establecimientos industriales, comerciales y otros servicios ..... 25
Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas:			

- **Cantón Montúfar: Que contiene el  
Reglamento Orgánico Funcional 29**  
.....  
N° 2003-7

f.) Patricio Acosta Jara, Secretario General de la  
Administración Pública.  
N° 432

#### EL CONGRESO NACIONAL

##### Considerando:

Que la Dirección Nacional de Movilización tiene como misión enfrentar emergencias causadas por inminente agresión externa, guerra internacional, grave conmoción interna o catástrofes naturales;

Que para el cumplimiento de sus funciones es necesario dotar a la Dirección Nacional de Movilización de los recursos económicos necesarios;

Que existe pronunciamiento favorable del Ministerio de Economía y Finanzas, de acuerdo a lo que dispone el artículo 24, numeral 18 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control;

Que el monto equivalente en dólares, a la asignación de S/. 10'000.000,00 (Diez millones de sucres) contemplado en el artículo 80 de la Ley de Seguridad Nacional, como "Fondo de Contingencias", no cumple con el propósito para el cual fue creado; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente,

#### LEY REFORMATORIA A LA LEY DE SEGURIDAD NACIONAL

Art. 1.- En el inciso segundo del artículo 80, sustitúyase: "diez millones de sucres", por: "USD \$ 20.000,00 (veinte mil dólares)".

Art. 2.- La presente Ley Reformatoria entrará en vigencia, a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en el Distrito Metropolitano de San Francisco de Quito, en la sala de sesiones del Congreso Nacional del Ecuador, a los veintiún días del mes de mayo del año dos mil tres.

f.) Guillermo Landázuri Carrillo, Presidente.

f.) Gilberto Vaca García, Secretario General.

Palacio Nacional, en Quito, a veinte y nueve de mayo de dos mil tres.

#### PROMULGUESE.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

#### Lucio Gutiérrez Borbúa PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

##### Considerando:

Que el Gobierno Municipal del Cantón Taisha en la provincia de Morona Santiago, ha efectuado el correspondiente proceso de licitación para la adquisición de un tractor sobre carriles 140-175 HP para uso de esa Municipalidad, y que dicho proceso de licitación ha sido declarado desierto por dos ocasiones;

Que el Art. 6 letra g) de la Ley de Contratación Pública establece que se exceptúan de los procedimientos precontractuales entre otros casos, aquellos cuyo proceso precontractual fuere declarado desierto después de la reapertura y fueren calificados como urgentes por el Presidente de la República;

Que mediante oficio N° 00311 de 10 de abril de 2003, el Procurador General del Estado manifiesta que la referida Municipalidad puede acogerse a la excepción prevista en el Art. 6 letra g) de la Ley de Contratación Pública y solicitar al Presidente de la República declare urgente la adquisición del referido tractor;

Que mediante oficio N° 13749 DCP de 17 de abril de 2003, el Contralor General del Estado, subrogante, señala que el trámite del referido proceso de contratación corresponde al previsto en el Art. 6 letra g) de la Ley de Contratación Pública;

Que en tal virtud el Alcalde del cantón Taisha, mediante oficio N° 79-CC-GMCT-03 de 24 de abril de 2003, solicita que el primer mandatario califique de urgente la contratación del indicado tractor; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Art. 6 literal g) de la Ley de Contratación Pública, y Art. 1 de su reglamento general,

##### Decreta:

Art. 1.- Calificar de urgente la adquisición de un tractor para el Municipio del Cantón Taisha, provincia de Morona Santiago.

Art. 2.- De conformidad con lo previsto en el Art. 6, último inciso de la Ley de Contratación Pública; los aspectos técnicos, económicos, financieros y de procedimiento de esta adquisición, serán de exclusiva responsabilidad de la Municipalidad de Taisha; y, el correspondiente egreso de fondos se efectuará con aplicación a la correspondiente partida del presupuesto de esa Municipalidad.

Art. 3.- El presente decreto ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 20 de mayo de 2003.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Patricio Acosta Jara, Secretario General de la Administración Pública.

Art. 2.- El presente decreto, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 30 de mayo de 2003.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Patricio Acosta Jara, Secretario General de la Administración Pública.

**N° 456**

**Lucio Gutiérrez Borbúa  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA  
REPUBLICA**

**Considerando:**

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 3427 de 5 de diciembre de 2002, publicado en el Registro Oficial N° 2 de 17 de enero de 2003, se autorizó al Ministerio de Economía y Finanzas transferir al Municipio Metropolitano de Quito 13 inmuebles de propiedad de entidades y organismos del sector público, ubicados en el centro histórico de Quito;

Que varios de los inmuebles descritos en el Decreto Ejecutivo N° 3427 pertenecen a instituciones y dependencias autónomas, o con personería jurídica propia, los cuales no pueden ser dispuestos por otros organismos;

Que la transferencia de los inmuebles a los que se refiere el Decreto Ejecutivo N° 3427, ha ocasionado reclamos de instituciones y dependencias que en la actualidad están siendo ocupados en el desarrollo de sus actividades;

Que los Arts. 91 y 93 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva señala que podrán ser extinguidos los actos administrativos por órganos y entidades sujetas al referido estatuto, por razones de oportunidad y legitimidad;

Que previamente a la expedición del citado decreto no se han aplicado las normas previstas en la Ley y Reglamento de Bienes del Sector Público, por lo tanto es inaplicable; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los Arts. 91 y 93 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

**Decreta:**

Art. 1.- Derógase el Decreto Ejecutivo N° 3427 de 5 de diciembre de 2002, publicado en el Registro Oficial N° 2 de 17 de enero de 2003.

**CORPORACION ADUANERA  
ECUATORIANA**

**CONSULTA DE AFORO N° 011**

Guayaquil, 27 de mayo de 2003.

Señor  
Roberto Arboleda Sánchez  
Agente de Aduanas  
Ciudad

De mis consideraciones:

En relación a su solicitud de consulta de aforo presentada mediante hoja de trámite N° 03-02513 relativa al producto: "NITRATO DE POTASIO", y en base al oficio N° 081-BDC-GGA-JT-CAE, suscrito por la Dra. Brigid Delgado, funcionaria de la Unidad Técnica de la Gerencia de Gestión Aduanera de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, al amparo de lo dispuesto en los Arts. 48 y 11 2) Operativas, literal d) de la Ley Orgánica de Aduanas y de la Resolución N° 242 del Gerente General de la CAE, procedo a absolver la consulta en los siguientes términos:

**ANTECEDENTES**

El producto denominado "Nitrato de Potasio", es un fertilizante de origen mineral, el cual está siendo importado permanentemente por empresarios del sector agrícola, específicamente para producir cultivos de flores, como así lo expresa el solicitante.

Análisis de su composición.

Para tener elementos de juicio y llegar a una conclusión apropiada en lo referente a la clasificación arancelaria, se llevó a analizar a los laboratorios de la ESPOL, para que se determine la naturaleza, composición y porcentajes del contenido de la única muestra enviada por el usuario, la misma que no estaba apropiadamente empacada, toda vez que es un químico muy sensible al calor, con propiedades explosivas y con riesgo de incendio.

Los resultados del análisis realizado a la muestra nos indica que:

- Contiene un 46.12% de potasio.
- 45.92% de nitratos.

Al tener estos valores, se confirma que la composición de la muestra enviada por el usuario es un producto químico utilizado como fertilizante, que contiene entre sus principales ingredientes nitratos y potasio, elementos nutrientes de las especies agrícolas.

- Se adjunta resultados originales de la ESPOL.

#### Análisis de la clasificación arancelaria.

El fertilizante mineral denominado NITRATO DE POTASIO, por tener presente en su composición nitrato y potasio, elementos que son determinantes para ubicarlo en el Capítulo 31, partida 05: "ABONOS MINERALES O QUIMICOS CON DOS O TRES DE LOS ELEMENTOS FERTILIZANTES: NITROGENO, FOSFORO Y POTASIO; LOS DEMAS ABONOS; PRODUCTOS DE ESTE CAPITULO EN TABLETAS O FORMAS SIMILARES O EN ENVASES DE UN PESO BRUTO INFERIOR O IGUAL A 10 KG."

Así mismo, existe la Nota Legal 6) del Capítulo 31, que textualmente dice:

"En la partida 31.05, la expresión los demás abonos solo comprende los productos de los tipos utilizados como abonos que contengan como componentes esenciales, por lo menos, uno de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo o potasio".

Y, tal es el caso que el mencionado fertilizante cumple con las especificaciones de la partida 31.05, por tener entre sus componentes dos de los tres elementos esenciales que se mencionan en el texto de la partida: nitrógeno y potasio.

- Se adjunta fotocopia de la pág. 580, Nota Legal 6)-Capítulo 31.

#### **CONCLUSION.**

El fertilizante denominado comercialmente como **NITRATO DE POTASIO**, que contiene entre sus componentes principales: nitratos y potasio, como así lo demuestran los resultados de análisis químico de la ESPOL, y de acuerdo a la Nota Legal 6) del Capítulo 31, debe clasificarse en el Arancel Nacional de Importaciones en la subpartida arancelaria:

*"3105.90.20 - - Los demás abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: nitrógeno y potasio".*

Atentamente,

f.) Crnl. Guillermo Vásconez, Gerente General.

CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA.  
SECRETARIA GENERAL.

Certifico que es fiel copia de su original.

f.) Bernardita Abarca de Cabal, Secretaria General de la CAE.

**N° 112-2003**

Dentro del juicio ordinario No. 127-2002 que por reivindicación sigue Braulio Baltazar Ponce Figueroa en contra de Antonio María Cedeño Saldaña, se ha dictado lo que sigue:

#### **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 21 de abril de 2003; las 11h30.

VISTOS: Braulio Baltazar Ponce Figueroa interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Corte Superior de Justicia de Portoviejo, dentro del juicio ordinario por reivindicación que sigue el recurrente en contra de Antonio María Cedeño Saldaña. Concedido que fue dicho recurso, por el sorteo legal correspondió su conocimiento a esta Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, la que, una vez cumplido el trámite establecido por la Ley de Casación, para resolver considera lo siguiente: PRIMERO.- El recurrente funda su recurso en las causales primera, tercera, cuarta y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, y considera que han sido infringidos los artículos 953 y 974 del Código Civil; 118, 119, 277 y 278 del Código de Procedimiento Civil y artículo 23 numeral 13 de la Constitución Política. SEGUNDO.- Cuando se acusa violación de disposiciones constitucionales, este cargo ha de ser analizado prioritariamente, ya que al ser la Constitución Política de la República la norma suprema del Estado, a la cual han de ajustarse todas las normas secundarias y las actuaciones de la autoridad pública y de los ciudadanos, la afirmación de que se están desconociendo los mandatos contenidos en la Constitución impone revisar en primer lugar y con especial detenimiento tal aserto, ya que de ser fundado el cargo, todo lo actuado quedará sin valor ni eficacia alguna. Sin embargo, debe anotarse que viene siendo una costumbre inveterada formular con ligereza el cargo de violación en las resoluciones judiciales de los preceptos constitucionales, lo que inclusive implica una gravemente ofensiva que debe ser reprochada y reprimida. Cuando se manejan las categorías constitucionales se ha de proceder con seriedad, responsabilidad y respeto, tanto frente al texto constitucional como en relación con la autoridad y los ciudadanos en general. En el caso se observa lo siguiente: la norma constitucional cuya violación se aduce dice lo siguiente: "Art. 24.- Para asegurar el debido proceso deberán observarse las siguientes garantías básicas, sin menoscabo de otras que establezcan la Constitución, los instrumentos internacionales, las leyes o la jurisprudencia: 13. Las resoluciones de los poderes públicos que afecten a las personas, deberán ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se enunciaren normas o principios jurídicos en que se haya fundado, y si no se explicare la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho...". En relación con esta norma el numeral quinto del artículo 3 de la Ley de Casación señala dos vicios del fallo que pueden dar lugar a que sea casado: a) que la resolución impugnada no contenga los requisitos que exige la ley; son omisiones que la afectan en cuanto acto escrito,

o sea en su estructura formal, como el que se omita la identificación de las personas a quienes el fallo se refiere, en la enunciación de las pretensiones, en la motivación que se funda en los hechos y en el derecho (que habitualmente se consigna en los "considerandos"), o en la parte resolutive, en cuanto al lugar, fecha y firma de quien la expide; y, b) que en la parte dispositiva se adopten disposiciones contradictorias o incompatibles. En cuanto a la falta de motivación, Fernando de la Rúa, en su Teoría General del Proceso, De Palma, Buenos Aires, 1991, p. 146 dice: "La motivación de la sentencia constituye un elemento intelectual, de contenido crítico, valorativo y lógico, que consiste en el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en que el juez apoya su decisión. Su exigencia es una garantía de justicia a la cual se le ha reconocido *jerarquía constitucional*, como derivación del principio de la inviolabilidad de la defensa en juicio. Por la motivación, además, se asegura la publicidad de la conducta de los jueces y el control popular sobre el desempeño de sus funciones, esencial en un régimen republicano. Por ella también podrán los interesados conocer las razones que justifican el fallo y decidir su aceptación o impugnación. El tribunal que deba conocer en el eventual recurso reconocerá de la motivación los principales elementos para ejercer su control... La motivación de la sentencia es la fuente principal de control sobre el modo de ejercer los jueces su poder jurisdiccional. Su finalidad es suministrar garantía y excluir lo arbitrario. La sentencia, enseña Florian, no ha de ser un acto de fe, sino un acto de convicción razonada. Por ello, la «libertad de convencimiento no puede degenerar en un arbitrio ilimitado, y en la estimación de la prueba no puede imperar la anarquía, toda vez que la ley no autoriza jamás juicios caprichosos.». Por eso, agrega Vélez Mariconde, «un juez técnico no puede proceder como un jurado popular para limitarse a dar mero testimonio de su conciencia. La certeza moral debe derivar de los hechos examinados, y no sólo de elementos psicológicos internos del juez, como bien afirma Manzini. Precisamente por eso se impone la obligación de motivar la sentencia.". La motivación ha de reunir diversos requisitos: ha de ser expresa, clara, completa, legítima y lógica; sobre este requisito, se anota que el Juez debe observar en la sentencia las reglas de recto entendimiento humano, que presiden la elaboración racional de los pensamientos. "El juez debe ajustarse a sus principios. Si se aparta de ellos, las palabras no alcanzarán la jerarquía de pensamientos, y el fallo será inválido" (De la Rúa, op. cit., p. 154), y para ser lógica la motivación ha de reunir las siguientes características: 1.- Ha de ser coherente, o sea, estar constituida por un conjunto de razonamientos armónicos entre sí, formulados sin violar los principios de identidad, contradicción y tercero excluido, para lo cual ha de ser: a) congruente, en cuanto las afirmaciones, deducciones y conclusiones, tienen que guardar adecuada correlación y concordancia entre ellas; b) no contradictoria, en el sentido de que no se emplee en el razonamiento juicios contrastantes entre sí, que al oponerse se anulan recíprocamente; y, c) inequívoca, de modo que los elementos del raciocinio no dejen lugar a dudas sobre su alcance y significado y sobre las conclusiones que determinan. 2.- Ha de ser derivada, respetando el principio de razón suficiente: el principio debe estar constituido por inferencias razonables, deducidas de las pruebas y de la sucesión de conclusiones que sobre la base de ellas se va determinando; a su vez la motivación en derecho debe partir de la conclusión fáctica establecida, y para ello la motivación debe ser: a) concordante; b) verdadera; y, c) suficiente. 3. Ha de ser adecuada a las normas de la

psicología y la experiencia común (ibídem, pp. 150-158).". De lo expuesto se concluye que para alegar un vicio en la fundamentación de la sentencia, es decir algún vicio en la motivación, que viole tanto la garantía constitucional prevista en el mencionado artículo 24, numeral 13 de la Constitución, como el artículo 278 del Código de Procedimiento Civil, se debe invocar la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, como en efecto se lo ha hecho en la especie. Ahora bien, la falta de motivación no se da únicamente cuando en la sentencia o auto se ha omitido total o parcialmente la enunciación de las normas o principios jurídicos en que se fundamenta y no se ha explicado la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, sino también cuando hay una fundamentación absurda. Si en el recurso de casación se acusa al fallo de instancia de estar viciada su resolución por fundarse en una valoración absurda de la prueba, es decir contraria a las reglas de la sana crítica y se explicita claramente en qué consiste este absurdo, el Tribunal de Casación habrá de examinar el proceso para determinar si, efectivamente, se han violado o no las reglas de la sana crítica y si se ha incurrido o no en el vicio acusado. TERCERO.- En el caso, el Tribunal de instancia en su decisión señala que "...en la especie no se ha cumplido con estos tres elementos indispensables para que el demandante pueda obtener la reivindicación del predio objeto del presente juicio, ya que el accionante en su libelo de demanda está reclamando la reivindicación de un cuerpo de terreno de 8.12 hectáreas y al realizar la inspección judicial al predio materia de la litis, resulta que dicho predio solamente tiene una cabida de 6.98 hectáreas y por la parte norte del predio lindera con el señor Simón Cedeño, pero no es menos cierto que el informe del señor Perito nombrado para la práctica de la diligencia de la Inspección Judicial no coincide con el nombre del lindero, ya que el colindante es el señor Walberto Alava Cedeño, y es así que no se ha cumplido con la singularización de la cosa que se pretende reivindicar.". A fojas 136-137 del cuaderno de primer nivel, consta la inspección judicial en la que no se señala a Simón Cedeño como colindante, sino a Gualberto Alava Cedeño como propietario del terreno que lindera por el Norte con la propiedad materia de la litis en forma contraria a lo sostenido por el Tribunal ad quem; y en el informe pericial que consta de fojas 150-152 y en su ampliación de fojas 156 a 157 se vuelve a señalar como propietario a Gualberto Alava Cedeño y se menciona como anterior propietario a Simón Cedeño. En consecuencia, y conforme lo anteriormente expuesto, aunque el Tribunal de Casación no puede alterar la convicción de los juzgadores de instancia sobre el valor que se han otorgado a determinadas pruebas sí puede verificar que el proceso de valoración sea razonable; es decir que las conclusiones a las que llega el Tribunal se deduzcan lógicamente de los hechos comprobados y no sean arbitrarias o absurdas como ocurre en la especie, ya que de la simple lectura de la pruebas anexadas al proceso se desprende que es falsa la afirmación contenida en la sentencia de que el lindero Norte no coincide sino que, al contrario se encuentra debidamente determinado y, por lo mismo, el bien sí ha sido singularizado. En definitiva, el Tribunal de instancia, al no haber observado el contenido de la inspección y al haber faltado a la lógica, ha incurrido en una absurda valoración de la prueba, que ha derivado en una incoherente motivación de la sentencia, lo que configura el vicio contemplado en la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación. Por estas razones, se casa la sentencia recurrida y esta Primera Sala de lo Civil y Mercantil asume temporalmente la calidad de Tribunal de instancia y, en esa

calidad, debe dictar la sentencia de mérito que corresponda, en conformidad con el artículo 14 de la Ley de Casación.

CUARTO.- En la especie, Braulio Baltazar Ponce Figueroa demanda a Antonio María Cedeño Saldaña la reivindicación de un terreno ubicado en el sitio "Tierra Negra", sector conocido como "Solanda", de 8.12 hectáreas, perteneciente a la parroquia y cantón Santa Ana; fundamenta su pretensión en la escritura pública de adjudicación (foja 158) otorgada por el IERAC protocolizada en la Notaría Primera del Cantón Santa Ana, el 21 de octubre de 1992 e inscrita en el Registro de la Propiedad de ese cantón el 16 de octubre de 1992. El demandado Antonio María Cedeño Saldaña, en el escrito de contestación a la demanda, señala que se encuentra en posesión del mencionado terreno desde el fallecimiento de sus padres, los cuales, según afirma, fueron los propietarios del terreno ubicado en el punto "Camino Nuevo", perteneciente al cantón Santa Ana, cuyos linderos son los siguientes: al frente, camino público, atrás, terrenos de Martín Alava, costado de adentro, finca de don Genaro Cedeño y costado de afuera, Juana María Delgado Mera, conforme consta del certificado emitido por el Registro de la Propiedad del Cantón Santa Ana (foja 159); basa su pretensión en la escritura pública otorgada por Juana María Delgado Mera a favor de Jorge Víctor Cedeño Macías, celebrada en la Notaría Primera del Cantón Santa Ana, el 13 de enero de 1945 e inscrita el 4 de noviembre de 1968 (fojas 14 y 15 del proceso). Además, se excepciona de la siguiente manera: "1. Niego pura y simplemente los fundamentos de hecho y de derecho de la acción deducida en mi contra; 2. Nulidad de la demanda y todo lo actuado, ya que no se ha citado legalmente a todos los que nos encontramos en posesión legítima de nuestra propiedad, así mismo a los demás hermanos herederos; 3. Falta de legitimación por parte del actor; 4. Cosa juzgada, ya que, como lo demuestro el actor instauró juicio penal en el juzgado cuarto de lo penal de Manabí, signado con el No. 26-99, donde se me sobreseyó; 5. Falta de prueba del derecho de dominio; 6. No existe relación en la identidad de la cosa reclamada, linderos y medidas totalmente equivocadas; 7. En el evento no consentido de que no se reconociera los fundamentos de mis excepciones, reconvegno al actor la prescripción adquisitiva de dominio, por encontrarme en posesión de dicho bien inmueble por más de 50 años, lo solicitado amparado en los Arts. 2416, 2434, 2435, 2437, 622, 734 del Código Civil en vigencia, en concordancia con la sección primera del juicio ordinario Art. 404 y siguientes del Código Procedimiento Civil. Su trámite es en la vía ordinaria.". Se llevó a cabo la audiencia de conciliación y en el período de prueba se anexaron las siguientes pruebas: a) escritura pública de compraventa de un terreno otorgada por Juana María Delgado Mera a favor de Jorge Víctor Cedeño Macías y celebrada en la Notaría Primera del Cantón Santa Ana, el 13 de enero de 1945 e inscrita el 4 de noviembre de 1968; b) copias certificadas del proceso penal seguido por el actor en contra del demandado Antonio Cedeño Saldaña y de su hijo Jairo Cedeño Noreira y en el cual se los sobresee porque no se ha podido comprobar la existencia de los delitos de usurpación, intimidación, robo e injurias del que se les acusa (fojas 39-121); c) comprobante del pago de impuesto predial rústico (fojas 122); d) partidas de nacimiento de Antonio María Cedeño, Livia Hortensia Cedeño, María Cruz Cedeño, María Victoria Cerdeño y José Alfonso Cedeño; d) los testimonios de José Fernández Vera (fojas 130 y 131); Gregorio Navarrete Moreira (fojas 140 y vuelta), Jorge Heredia Freire (fojas 140 vuelta y 141); e) inspección judicial del terreno en el que se determinó sus

linderos (fojas 136-137); f) contrato de arrendamiento del terreno materia de la litis celebrado entre el actor Braulio Baltazar Ponce y José Gregorio Fernández (fojas 138); g) certificado del Registro de la Propiedad que señala a Braulio Baltazar Ponce Figueroa como propietario de un lote de terreno de 8.12 hectáreas, ubicado en Tierra Negra, parroquia y cantón Santa Ana, fojas 158; y, h) certificado del Registro de la Propiedad que determina a José Víctor Cedeño Macías como propietario de un lote de terreno de 10 cuadras más o menos, ubicado en el punto Camino Nuevo, cantón Santa Ana, fojas 159. La sentencia de primer nivel acepta la demanda y rechaza la reconvencción presentada. El demandado apela de esta sentencia y en segundo nivel se rechaza la demanda y la reconvencción por falta de individualización del bien materia de la litis, incurriendo en el error que ya ha sido señalado.

QUINTO.- Tratándose de una acción reivindicatoria o de dominio, al Juez le toca examinar los cuatro elementos básicos que establece el Título XIII del Libro Segundo del Código Civil para que esta acción pueda ser ejercitada: 1) que el actor tenga la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa cuya reivindicación se pretende (artículo 957). 2) que el demandado tenga la actual posesión material de la cosa que se reivindica (artículo 959). 3) que se trate de una cosa singular o una cuota determinada de una cosa singular que esté claramente identificada (artículos 953 y 956). 4) que exista plena identidad entre la cosa que reivindica el actor y la que posee el demandado (artículo 953). Estos requisitos son concurrentes y se hallan íntimamente vinculados entre sí; de ahí que cuando se pretende la reivindicación de un inmueble, adquirido por título de compraventa inscrito en el Registro de la Propiedad, como el pretendido en la demanda, el actor debe acreditar la identidad del bien a reivindicar, que no solo debe ser el mismo poseído por el demandado sino fundamentalmente estar comprendido en el título de dominio en que se basa la acción. De nada servirá, por tanto, demostrar que existe identidad entre lo pretendido por el actor en la demanda y lo poseído por el demandado, si no se demuestra que existe identidad entre el bien que se persigue y el bien a que se refiere el título alegado como base de la pretensión. En la especie, de los elementos señalados como necesarios para que prospere la reivindicación, no quedan dudas sobre: a) el bien a reivindicarse se encuentra en posesión del demandado, conforme se desprende de los testimonios que constan del proceso y de la misma afirmación del demandado; b) el bien se encuentra debidamente singularizado, pues el actor pretende reivindicar el lote de terreno descrito en la demanda cuyas características coinciden con el bien determinado físicamente en la inspección y en el peritaje que consta del proceso, a pesar de las diferencias respecto a su cabida; y, c) además, con la inspección y el peritaje se ha demostrado que el bien cuya reivindicación se pretende es el mismo que está siendo poseído por el demandado. Pero la controversia se produce en cuanto al primer requisito que permite que esta acción prospere, es decir que el actor tenga la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa cuya reivindicación se pretende.

SEXTO.- Efectivamente, tanto el actor como el demandado han aportado, como medios de prueba a su favor títulos de propiedad con los que afirman ser los dueños del inmueble. Y por cuanto, la carga de la prueba le corresponde a quien alega un hecho determinado, tanto actor como demandado debían justificar que dichos títulos se refieren al inmueble materia de la litis. Corresponde entonces, dilucidar a esta Sala, si los dos títulos se refieren a tal inmueble y, si fuera así, cuál de los títulos tiene prevalencia sobre el otro. El actor adjunta al

proceso el título de propiedad con el que fundamenta su acción de reivindicación, es decir la escritura de adjudicación otorgada por el IERAC, en la Notaría Primera del Cantón Santa Ana, el 21 de octubre de 1992 e inscrita en el Registro de la Propiedad de este cantón el 16 de octubre de 1992, en la cual se señalan como linderos los siguientes: por el Norte con propiedad de Simón Cedeño en 110.5 metros. RS 83-10E, 77 metros RS 89-10E; por el Sur por propiedad de Bolívar Fernández en 210 metros R.N. 58-30W, por el Este: con propiedad de Carlos Mendoza en 491 metros R.S. 07-40e; y por el Oeste con propiedad de Bolívar Fernández en 331 metros RN 19-30W; y camino público siguiendo un recorrido en 90 metros RN 23-45E. El demandado por su parte presenta como prueba de la titularidad del dominio, una escritura pública otorgada por Juana María Delgado Mera a favor de su padre fallecido, Jorge Víctor Cedeño Macías, la que fue celebrada en la Notaría Primera del Cantón Santa Ana, el 13 de enero de 1945 e inscrita el 4 de noviembre de 1968 (fojas 14 y 15 del proceso). Dicha escritura determina que el terreno está ubicado en el punto "Camino Nuevo", perteneciente al cantón Santa Ana, cuyos linderos son los siguientes: al frente, camino público; atrás, terrenos de Martín Alava; costado de adentro, finca de don Genaro Cedeño; y costado de afuera propiedad de Juana María Delgado Mera. De la diligencia de inspección judicial y del peritaje constantes en el proceso, aparece que el terreno en posesión del demandado y que se pretende reivindicar tiene las siguientes especificaciones y linderos: "Ubicación: Recinto: Tierra Negra, sitio: Camino Nuevo, parroquia: Lodana y cantón: Santa Ana. Linderos: Norte.- Propiedad de Gualberto Alava Cedeño, antes de Simón Cedeño, con una longitud de 190, 50m. Sur.- Propiedad de Bolívar Fernández con una longitud de 210 m. Este.- Propiedad de Carlos Mendoza y una longitud de 427 m. Oeste.- Propiedad de Bolívar Fernández con una longitud de 211.5 m y camino público con una longitud de 95 m.". Esta ubicación y linderos coinciden en todo con los detallados en el título de propiedad y certificado del Registro de la Propiedad de Santa Ana presentado por la parte actora, no así con los constantes en el título de propiedad y certificado del Registro de la Propiedad de Santa Ana, adjuntado al proceso por la parte demandada. Es cierto que, la escritura de compraventa, con la que el demandado afirma ser propietario, fue celebrada en 1945, y con el paso del tiempo pudieron haberse modificado los colindantes por traspasarse a otras personas los terrenos contiguos al materia de la litis. Sin embargo, en el proceso no hay nada que justifique los posibles cambios de los anteriores linderantes o que, en definitiva, demuestre que se trata del mismo bien; y más bien hay constancias procesales (declaraciones testimoniales de fojas 140-141) que hacen presumir que el demandado es dueño de otro u otros inmuebles. En cambio el actor sí ha logrado probar con el título por él adjuntado, que es el dueño del inmueble que reivindica, con lo que se ha cumplido el otro requisito indispensable para que la acción reivindicatoria proceda. SEPTIMO.- Sobre las excepciones propuestas por el demandado, en el considerando anterior se analizó la posición del demandado en cuanto alega ser uno de los dueños del bien inmueble, que correspondería a su negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda. En cuanto a las otras excepciones planteadas, el demandado no ha actuado prueba que las sustente; únicamente ha anexado al proceso copias certificadas de un juicio penal con el que pretende justificar la excepción cuarta de su escrito de contestación, existencia de cosa juzgada, y que se refiere a

un proceso iniciado por el actor en contra del demandado Antonio Cedeño Saldaña y de su hijo Jairo Cedeño Noreira por usurpación, intimidación, robo e injurias, en el cual se los sobresee; pero no puede invocarse en este juicio por tratarse de un asunto netamente penal frente al que actualmente se ventila, que es de naturaleza civil. OCTAVO.- Finalmente, sobre la reconvencción formulada por el demandado, se anota que al contener la misma una acción de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, respecto de la cual los actores reconvenidos han propuesto las excepciones de negativa pura y simple de los fundamentos y de falta de derecho de la reconvencción, le correspondía al demandado reconviniente probar los fundamentos de la misma, lo cual no lo ha realizado en el proceso, pues si bien ha demostrado estar en posesión del inmueble a través de las declaraciones testimoniales y de la aceptación del mismo actor, no ha probado el tiempo de esta posesión, que debe ser mínimo de quince años, indispensable para que prospere esta acción.- Por estas consideraciones, esta Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia dictada, por la Corte Superior de Justicia de Portoviejo y declara con lugar la demanda de reivindicación propuesta por Braulio Baltazar Ponce Figueroa, por lo que se ordena que el demandado Antonio María Cedeño Saldaña entregue el bien materia de la litis en el plazo de sesenta días.- Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Santiago Andrade Ubidia, Galo Galarza Paz y Ernesto Albán Gómez, Ministros Jueces.

RAZON: Es fiel copia de su original.- Certifico.- Quito, 21 de abril del 2003.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora, Primera Sala de lo Civil y Mercantil, Corte Suprema.

---

**N° 114-2003**

Dentro del juicio verbal sumario de nulidad absoluta de escritura pública y de los convenios celebrados entre la I. Municipalidad de Samborondón y Aguas de Samborondón, AMAGUA C.E.M. No. 103-2003 propuesto por el Dr. Miguel Macías Carmigniani, por sus propios derechos y los que representa de su hijo menor de edad Juan Sebastián Macías Yerovi en contra de la I. Municipalidad de Samborondón, la Compañía MAVERICK S.A. y la Compañía de Economía Mixta Aguas de Samborondón, AMAGUA C.E.M., se ha dictado lo que sigue:

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 22 de abril de 2003; las 10h20.

VISTOS: El presente juicio verbal sumario por declaración de nulidad absoluta de escritura pública y de los convenios celebrados entre la I. Municipalidad de Samborondón y AGUAS DE SAMBORONDON AMAGUA C.E.M., propuesto por el Dr. Miguel Macías Carmigniani, por sus propios derechos y los que representa de su hijo menor de

edad Juan Sebastián Macías Yerovi en contra de la I. Municipalidad de Samborondón, la Compañía MAVERICK S.A. y la Compañía de Economía Mixta AGUAS DE SAMBORONDON, AMAGUA C.E.M., ha sido enviado sin sorteo a esta Primera Sala de lo Civil y Mercantil, por cuanto, a criterio de la Oficialía Mayor de la Corte Suprema de Justicia, se ha prevenido en el conocimiento al resolver un conflicto de competencia suscitado dentro de esta causa. Al respecto, se considera: PRIMERO.- Efectivamente, la Primera Sala de Conjuces Temporales de lo Civil y Mercantil, en auto de 3 de marzo de 2000 resolvió un conflicto de competencia suscitado entre el Presidente de la Corte Superior de Guayaquil y el Juez Sexto de lo Civil del Guayas, habiendo decidido que el competente para conocer y resolver este juicio en primera instancia es el Presidente de la Corte Superior de Guayaquil. SEGUNDO.- En concordancia con los artículos 14 y 15 del Código de Procedimiento Civil, que se refieren a la prevención en el conocimiento de un proceso, el artículo 60 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, en su inciso segundo, dispone: "Sorteada una causa, la Sala a la que hubiere correspondido intervendrá en la sustanciación y resolución de ella cuantas veces vuelva al Tribunal, sin necesidad de nuevo sorteo, así como en el caso de la ejecución de una sentencia que se hubiera expedido en juicio ordinario, o en juicio verbal sumario proveniente de sentencia dictada en proceso de conocimiento". Esta disposición es aplicable a todos los casos en que una misma causa vuelva al Tribunal, pero no en el evento de que sea "otra causa" aunque conexas, la que se eleve a conocimiento de los tribunales por haberse interpuesto un recurso en ella, supuesto éste en que, de existir dos o más salas competentes, necesariamente, se deberá proceder al sorteo para que se radique la competencia en una de ellas. En la especie, existen dos causas perfectamente diferenciadas: la primera, en la que se pide la nulidad absoluta de: la escritura de constitución de la Compañía de Economía Mixta AGUAS DE SAMBORONDON, AMAGUA C.E.M., del convenio celebrado en instrumento privado entre la I. Municipalidad de Samborondón y AGUAS DE SAMBORONDON, AMAGUA C.E.M., el 5 de mayo de 1998, y, de los convenios ratificatorios y ampliatorios del convenio anterior, en el que se ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia de segunda instancia; y, la segunda, el juicio de competencia negativa No. 212-99 suscitado entre el Presidente de la Corte Superior de Guayaquil y el Juez Sexto de lo Civil del Guayas, que terminó con la resolución de 3 de marzo de 2000; por lo tanto, es fácil colegir que entre los procesos no hay identidad porque inclusive las partes son diferentes, a más de serlo también, el objeto de la litis. TERCERO.- Los incidentes de competencia usualmente se producen en razón del territorio y de la materia, y deben ser resueltos por el superior jerárquico del Juez provocante. De aceptarse la tesis de que el Juez que resuelve el conflicto de competencia es competente para conocer el fondo del asunto, se llegaría a la ilógica conclusión de que, cuando se suscite un incidente de competencia (positivo o negativo) en un proceso, el Tribunal que lo dirima prevendrá siempre en el conocimiento de la causa principal, debiendo resolver los recursos que en ella se interpongan aunque hubiese resuelto ese incidente a favor de un Juez de una materia diferente a la suya, o de un territorio diferente al de su distrito, lo cual es contrario al recto sentido de la ley; así es como se ha pronunciado esta Sala en su Resolución 106-2000 de 2 de marzo de 2000, e igualmente, la tesis sostenida por esta Sala ha sido confirmada por el Pleno de la Corte Suprema de

Justicia en resolución emitida el 24 de julio de 2002, al resolver el conflicto de competencia suscitado entre la Primera y Segunda salas de lo Civil de esta Corte Suprema, en el cual se manifiesta que el incidente de competencia constituye un verdadero juicio y que, por lo tanto, su resolución no produce prevención en el conocimiento de la causa principal, por lo que no es aplicable lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, pues se trata de dos causas diferentes. En consecuencia, al no haber prevenido esta Sala en el conocimiento, SE INHIBE de conocer la presente causa y se ordena se envíe el proceso a la Oficialía Mayor de la Corte Suprema de Justicia para que sea sorteado entre una de las salas de lo Civil y Mercantil. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Santiago Andrade Ubidia, Galo Galarza Paz y Ernesto Albán Gómez, Ministros Jueces.

RAZON: Esta copia es igual a su original.

Certifico. Quito, a 22 de abril de 2003.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora de la Primera Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

---

#### N° 121-2003

En el juicio verbal sumario (Recurso de casación) No. 42-2003 que, por terminación de contrato de arrendamiento, sigue Juan Edmundo Romero Campaña en contra de Juana María Cuyago Cóquez, se ha dictado lo siguiente:

#### **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 28 de abril de 2003; las 09h25.

VISTOS: Juana María Cuyago Cóquez deduce recurso de hecho contra la negativa del recurso de casación que interpuso respecto de la sentencia dictada por la Quinta Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Quito, confirmatoria de la del inferior que declaró con lugar la demanda, dentro del juicio verbal sumario que, por terminación de contrato de arrendamiento, sigue Juan Romero Campaña en contra de la recurrente; recurso de hecho que, por concedido, permite que el proceso suba a conocimiento de la Corte Suprema de Justicia, en la cual se ha radicado la competencia por el sorteo de ley en esta Primera Sala de lo Civil y Mercantil, la que mediante auto de 17 de febrero de 2003 admitió la causa a trámite y, una vez que ha concluido la etapa de sustanciación de este proceso de casación, para resolver considera: PRIMERO.- La recurrente cita como normas infringidas los artículos 23 números 26 y 27; artículos 24 y 192 de la Constitución Política de la República; artículos 1724, 1725, 1726, 1727 y 1746 del Código Civil; 117, 118, 182, 183 y 192 N° 4 del Código de

Procedimiento Civil; “la jurisprudencia publicada en las Gacetas Judiciales Serie XII Nos. 7 y 11; Serie XV No. 14” Serie XVI N° 9” y el artículo 33 del Código de Procedimiento Penal. Fundamenta su recurso en las causales primera, segunda y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. Estos son los límites, dados por la propia recurrente, dentro de los cuales se desenvolverá la actividad jurisdiccional del Tribunal de Casación. SEGUNDO.- Como lo viene declarando reiteradamente esta Sala, cuando se acusa violación a las disposiciones constitucionales, este cargo ha de ser analizado en primer lugar, ya que al ser la Constitución Política de la República la norma suprema del Estado, a la cual han de ajustarse todas las normas secundarias y las actuaciones de la autoridad pública y de los ciudadanos, la afirmación de que se está desconociendo los mandatos contenidos en la Constitución impone revisar en primer lugar y con especial detenimiento tal aserto, pues de ser fundado el cargo, todo lo actuado quedará sin valor ni eficacia alguna, y como también y de manera insistente ha señalado este Tribunal en sus resoluciones, no puede realizarse ligeramente una afirmación de esta naturaleza, sino que se ha de proceder con seriedad, responsabilidad y respeto tanto frente al texto constitucional como en relación con la autoridad y los ciudadanos en general. La recurrente acusa falta de aplicación de los artículos 23 números 26 y 27, 24 y 192 de la Constitución Política de la República, y argumenta: “En la aludida sentencia se ha manifestado que el informe grafotécnico que establece la falsificación de mi firma en el supuesto contrato de arrendamiento, se debió realizar en primera instancia dentro del término de prueba, particular que no es compartido por algunos tratadistas y lo determinado en la jurisprudencia, porque desde que se emitir (SIC) la firma de uno de los comparecientes en un documento originario, desde que nació, se originó, es nulo, por la falta de voluntad de una de las partes, y este hecho de inmoralidad debe ser demostrado al Juez o al Magistrado en cualquier instancia, y enterado de este acto doloso, se debe declarar la nulidad del mismo, por atentar a la fe pública”. Ahora bien, los artículos citados por la recurrente se refieren, en su orden, a lo siguiente: artículo 23, número 26 al derecho a la seguridad jurídica; número 27, el derecho al debido proceso y a una justicia sin dilaciones; el artículo 24 se refiere a las garantías del debido proceso aunque sin especificar cuál de las diecisiete consagradas en esta disposición constitucional se ha transgredido; y el artículo 192 dice que “El sistema procesal será un medio para la realización de la justicia. Hará efectivas las garantías del debido proceso y velará por el cumplimiento de los principios de inmediación, celeridad y eficiencia en la administración de justicia. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.”. Todos estos principios, y los demás que constan en otros artículos de la Carta Política, constituyen garantías básicas sobre las cuales se construye el sistema jurídico del país y, particularmente, el sistema judicial. Son guías para que el Legislador dicte las normas que los van desarrollando, y para que éstas se interpreten y apliquen en forma cotidiana y permanente en los casos concretos que están en conocimiento de los jueces. Pueden éstos violar tales principios, pero al mismo tiempo por regla general se violarán las normas secundarias que son la aplicación concreta de estas garantías, de tal manera que si se alega que en una resolución judicial se ha producido la violación de un derecho fundamental al mismo tiempo se deberá señalar la norma legal secundaria que ha sido transgredida; si se pretende que ha habido violación directa de la garantía constitucional porque ésta no se halla desarrollada -o se halla desarrollada insuficientemente-

en la ley, este cargo debe ser probado puntualmente, esto es, se ha de determinar con absoluta precisión en qué parte de la sentencia se desconoce el principio constitucional invocado, cómo se ha desconocido y en qué razones se fundamenta la aseveración de que tal garantía no se halla desarrollada o tiene un tratamiento insuficiente en las disposiciones legales secundarias. No cabe la violación en abstracto de tales principios, ni puede constituir el fundamento de la alegación, la insatisfacción que puede sentir un litigante si el Juez no acepta su pretensión o la acepta parcialmente, porque considera, con la plenitud de su potestad de Juez, que no existen en el proceso los fundamentos de derecho o de hecho que sustenten la reclamación formulada. En el caso que se está examinando no aparece de la sentencia impugnada que se hayan negado a la recurrente el acceso a la justicia o la tutela de sus derechos e intereses, que se le haya dejado en indefensión, o que no se hayan observado las reglas del debido proceso en conformidad con las normas vigentes, y tampoco que la sentencia atente contra la seguridad jurídica, que en definitiva no es otra cosa que estar sometido al régimen legal vigente en el país; este criterio ya lo ha sostenido este Tribunal varias resoluciones, entre ellas, la No. 50-2000, publicada en el Registro Oficial 575 de 14 de mayo de 2002. Por lo tanto, se desecha el cargo de que el Tribunal de última instancia ha vulnerado estas garantías constitucionales. De la misma manera, el que los derechos reconocidos en las leyes procesales se los ejerciten dentro de los tiempos correspondientes a las respectivas fases procesales no es una mera formalidad, sino que es un principio fundamental ya que obedece a una necesidad de asegurar un ordenamiento racional que posibilite el que cada una de las partes pueda ejercitar oportunamente su derecho a la defensa y ninguna de ellas quede en la indefensión. Negar la vigencia de este principio es pretender la anarquía del proceso y que reine la arbitrariedad y la inseguridad jurídica. TERCERO.- A continuación, toca resolver a este Tribunal el cargo de que la sentencia de última instancia se halla incurso en la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación a fin de establecer si procede o no; si se la rechaza, es pertinente entrar al estudio de las causales restantes; pero si prospera, le está vedado al juzgador de casación el seguir adelante con su análisis y entrar a resolver sobre el fondo de la controversia, sino que, declarando la nulidad procesal a partir del instante en que el vicio se produjo, ha de reenviar el proceso en cumplimiento de lo que dispone el artículo 15 de la Ley de Casación. Esta causal específica que el recurso extraordinario puede fundarse en la “aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, cuando hayan viciado el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión, siempre que hubieren influido en la decisión de la causa y que la respectiva nulidad no hubiere quedado convalidada legalmente”. En nuestro sistema legal, las causas de nulidad procesal se hallan especificadas en el artículo 355 del Código de Procedimiento Civil, que se refiere a la omisión de solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias; en los artículos 356 y 357, que se refieren a los juicios ejecutivos y el juicio de concurso de acreedores; y en el artículo 1067 ibídem, que concierne a la violación del trámite correspondiente a la naturaleza del asunto o al de la causa que se está juzgando. En la especie, ninguna de las normas citadas por la recurrente se refiere a las solemnidades de los procesos e instancias ni al trámite correspondiente a la naturaleza del asunto o al de la causa que se está juzgando, por lo que el cargo realizado por la

recurrente fundado en la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación carece del debido sustento. CUARTO.- La recurrente no determina de qué manera se han infringido las normas contenidas en los artículos 1727 (de la nulidad relativa) y 1746 (del instrumento privado reconocido o que se ha mandado tener pro reconocido) del Código Civil y 182 del Código de Procedimiento Civil (del instrumento público falso), por lo que la acusación de que el Tribunal de última instancia las ha transgredido carece de sustento. QUINTO.- En su recurso de casación, con fundamento en la causal tercera, la recurrente acusa al fallo de última instancia de errónea interpretación de los artículos 117, 118 y 198 del Código de Procedimiento Civil: “Que expresamente determinan «Que el instrumento privado, en que una persona se obliga a dar, hacer o no hacer alguna cosa hace tanta fe como instrumento público,... si se lo hizo reconocer ante el juez o en escritura pública, si el autor del documento se niega a hacerlo y ...si la parte contra quien se presenta el documento no lo redarguye de falso ni objeta su legitimidad dentro de 3 días de haber sido citado». En el presente caso dentro de los tres días que fui citada impugné y lo redarguí al supuesto contrato de arrendamiento por haberse falsificado la firma e igual lo manifesté al contestar la demanda, y a pesar de haber sido objetado su legitimidad el actor no presentó ninguna clase de prueba conforme lo previsto en los Arts. 117 y 118 del citado cuerpo legal a fin de probar los hechos que ha propuesto afirmativamente, documento que posteriormente por disposición del Ministerio Público se llegó a determinar que el actor me había falsificado la firme a fin de aprovecharse de dicho documento falso y de su propia inmoralidad y conducta dolosa”. Al respecto, se observa: 1) Los artículos 117 y 118 del Código de Procedimiento Civil son normas relativas a la carga de la prueba y no a su valoración; imponen conductas que debe adoptar quien afirma o niega hechos que se deben probar, mas no hacen relación a cómo el juzgador debe valorar los hechos invocados por las partes, por lo que no puede acusarse su violación al amparo de la causal tercera. 2) Con relación al cargo de que se ha violado lo que dispone el artículo 198 del Código de Procedimiento Civil, la recurrente acusa al Tribunal de última instancia de no haber aplicado la parte final del mismo, porque ella impugnó en el tiempo y forma debidos el contrato de arrendamiento que el actor adjuntó a su demanda, por ser falso y haberse forjado en dicho documento su firma; para analizar esta acusación, es preciso determinar previamente si es o no relevante la misma, lo que se efectuará a continuación. SEXTO.- La acusación central formulada contra el fallo casado es la de que habiéndose alegado que el contrato de arrendamiento en el cual se fundamenta la acción es falsificado, lo que se afirma ha sido probado mediante la incorporación en segunda instancia del informe pericial que llega a esta conclusión, se debió rechazar la demanda. Los diversos cargos que restan de ser analizados, giran en torno a esta acusación central por lo que, como se ha indicado, es preciso dilucidar si la misma es o no relevante para la decisión de la causa. La aseveración de que por ser falsificado el contrato de arrendamiento aparejado a la demanda y que por ello debió rechazarse la pretensión del actor, implica afirmar: (1) Que es necesaria la existencia de un contrato escrito válido para que pueda prosperar una acción de inquilinato. (2) Que si se prueba que el contrato escrito de arrendamiento es falso, necesariamente debe rechazarse la demanda de inquilinato. (3) Que en la especie se ha probado la falsedad del contrato de arrendamiento aparejado a la demanda esta última proposición se examinará en considerando posterior. Es forzoso realizar el

análisis de la primera aseveración en el sentido de que es necesaria la existencia de un contrato escrito válido para que pueda prosperar una acción de inquilinato porque, de una parte, en la vigente Ley de Inquilinato codificada constan los artículos 27, 29 y 47 inciso segundo así como la disposición transitoria primera, pero por otra parte existe el artículo 856 del Código de Procedimiento Civil. Las disposiciones legales citadas dicen: artículo 27.- “Formas de los contratos.- El contrato de arrendamiento podrá ser verbal o escrito.”; artículo 29.- “Forma del contrato de más de diez mil sucres mensuales.- Los contratos cuyo canon de arrendamiento exceda de diez mil sucres mensuales, se celebrarán por escrito, debiendo el arrendador registrarlos, dentro de los treinta días siguientes a su celebración, en el Juzgado de Inquilinato o en el que hiciere sus veces, los mismos que llevarán un archivo numerado y cronológico de los contratos registrados, bajo la responsabilidad personal del Juez y Secretario.”; artículo 47 inciso segundo.- “Además se acompañará, en su caso, el contrato de arrendamiento registrado. En caso de presentarse la demanda sin estos requisitos, el Juez no lo admitirá a trámite.”; disposición transitoria primera.- “Los arrendadores que al momento no tuviesen contrato escrito con su inquilino podrán acudir al Juez de Inquilinato o quien hiciere sus veces en la correspondiente jurisdicción para hacer una declaración juramentada, la que admitirá prueba en contrario y que establecerá lo siguiente: El inmueble materia de la declaración, nombres de arrendador y arrendatario, fecha en que comenzó el arriendo, duración prevista del mismo, canon inicial y actual de arrendamiento y la circunstancia de no existir contrato escrito. Esta declaración debidamente registrada servirá como documento habilitante para cumplir con el requisito establecido en el párrafo segundo del Art. 47 de esta Ley, por lo que el Juez de Inquilinato que conozca de la demanda la tramitará.”; y artículo 856 del Código de Procedimiento Civil.- “En los casos en que, invocándose la calidad de arrendador o subarrendador, se demande, del actual ocupante de un predio urbano, el pago de pensiones de arrendamiento o la desocupación y entrega del predio, se presumirá existir el contrato de arrendamiento o subarrendamiento, a menos que el demandado justifique tener derecho a la posesión o a la tenencia, por cualquier otro título.”. De la transcripción antes realizada, surge una duda: ¿cuál es la naturaleza del contrato escrito de arrendamiento de locales urbanos cuya pensión mensual excede de diez mil sucres?. O sea, si estamos ante un contrato solemne, al tenor de lo que parecería disponer el artículo 29 de la Ley de Inquilinato, o ante un presupuesto procesal de la demanda por lo que establece el artículo 47 ibídem o, simplemente, se trata de una exigencia legal de la que puede prescindirse porque existe la presunción legal de la existencia del contrato de arrendamiento, según lo que dispone el artículo 856 del Código de Procedimiento Civil. De la lectura aislada de los artículos 27 y 29 de la Ley de Inquilinato, cuyos títulos hablan de las “**formas del contrato de arrendamiento**” se podría concluir que este cuerpo legal reconoce la existencia de dos clases de contratos de arrendamiento: los unos, cuya pensión conducticia mensual no excede de diez mil sucres, que pueden celebrarse en forma verbal o escrita, o sea que son meramente consensuales siguiendo la regla general en materia contractual; y los otros, con pensiones mensuales superiores a diez mil sucres, en los que la forma escrita es una solemnidad substancial, de manera que, de no existir la forma escrita, no habría contrato de arrendamiento y, por lo tanto, no existiría relación jurídica alguna sino una situación

fáctica en virtud de la cual una persona ocupa y goza de un local de otra a la cual le paga una suma de dinero por ese goce; es decir, estaríamos ante una situación fáctica cuyos efectos son exactamente los mismos que los que genera el contrato de arrendamiento, pero que ni quien ocupa el local ni quien lo entregó contaría con el amparo legal del contrato de arrendamiento, lo cual constituye un razonamiento ad absurdum; en efecto, la situación de quien goza del local sería precaria, hasta que quien lo entregó le reclame en cualquier momento alegando, inclusive, que lo ocupa contra su voluntad, lo cual podría inclusive constituir contravención de primera clase (artículo 604 N° 48 del Código Penal); pero si quien entregó el local pretende que la situación fáctica concluya no podría intentar una acción civil rápida sino que tendría que proponer una acción recuperatoria en juicio ordinario de conocimiento, no prevista expresamente en nuestro ordenamiento legal, que no sería una acción reivindicatoria porque quien lo ocupa es un mero tenedor ya que no pretende la calidad de poseedor en tanto en cuanto paga por el goce de la misma y de esta manera reconoce dominio ajeno; o de lo contrario, acudiría a penalizar una relación típicamente civil, por ejemplo imputando el delito de usurpación (artículo 580 N° 1 del Código Penal), acción que muy difícilmente prosperaría pero que implicaría agudizar una tendencia a la utilización desviada de los tipos penales que tanto daño está causando a la adecuada administración de justicia. Si bien es cierto que ni lo favorable ni lo odioso de una disposición se tomará en cuenta para ampliar o restringir su interpretación, conforme lo dispone el artículo 18 N° 5 del Código Civil, pero la extensión que deba darse a toda ley se determinará por su genuino sentido y según las reglas de interpretación señaladas en los números 1 a 4 del artículo antes citado, y puesto que las razones expuestas en líneas anteriores conducen a situaciones aberrantes, que el Legislador en caso alguno pudo quererlas cuando dictó la norma del actual artículo 29 de la Ley de Inquilinato, necesariamente ha de excluirse que con ella se haya pretendido establecer que el contrato de arrendamiento de locales urbanos cuya cuantía exceda de diez mil sucres sea solemne y que esta solemnidad sea la forma escrita. El artículo 29 en estudio debe interpretarse en concordancia con el 47 y con la disposición transitoria primera. En efecto, el Legislador quiso que para la admisión de la demanda a trámite, se acompañe la inscripción del inmueble en el registro municipal de arrendamientos, cuando se trate de locales destinados a la vivienda, vivienda y taller o vivienda y comercio, así como el documento escrito que contenga el contrato de arrendamiento, inscrito en el respectivo Juzgado de Inquilinato, o la declaración juramentada que formula ante el Juez de Inquilinato quien alega tener la calidad de arrendador e igualmente inscrita, a fin de así determinar la competencia del Juez de Inquilinato, la aplicación de la Ley de Inquilinato a la relación jurídica a discutirse y el trámite abreviado por la vía verbal sumaria. La disposición transitoria primera califica a la declaración juramentada de "documento habilitante", lo cual es lógico si se le entiende como presupuesto de procedencia de la demanda, porque "habilita" para proponer la pretensión, y mal podría pensarse que una solemnidad constitutiva o sustancial como sería el contrato escrito (de aceptarse esa tesis) pueda reemplazarse por un documento "habilitante" con el mismo efecto procesal. Además, es conveniente recordar, para apreciar el verdadero alcance y sentido del actual artículo 29 de la Ley de Inquilinato, que el Legislador lo que quiso con esta norma fue, adicionalmente, el establecer un mecanismo de control de la recaudación del impuesto de

timbres con el que estaban gravados los contratos de arrendamiento: en efecto, el Decreto Supremo N° 322, publicado en el Registro Oficial N° 61 de 15 de mayo de 1972, en su tercer considerando decía: "*Que la evasión de impuesto por parte de quienes perciben renta de sus propiedades es manifiesta*" y en su artículo 5 disponía: "*Los contratos cuyo canon de arrendamiento exceda de dos mil sucres mensuales, se celebrarán necesariamente por escrito y, para su validez legal, el arrendador, dentro de treinta días de celebrador, registrará el ejemplar original, con los timbres respectivos, en el Juzgado de Inquilinato o en el que haga sus veces. Los Juzgados llevarán un archivo numerado y cronológico de los contratos cuyo registro dispone esta Ley, bajo la responsabilidad personal del Juez y Secretario respectivos. Los arrendadores y más personas obligadas al registro, en el plazo de sesenta días contados desde la promulgación del presente Decreto-Ley, registrarán los contratos actualmente vigentes y obtendrán una copia fotostática o xérox legalizada por el Secretario del respectivo Juzgado. En el caso de contratos verbales, actualmente vigentes, el arrendador o titular en los derechos sobre el inmueble, formulará una declaración escrita con los detalles inherentes al contrato y registrará, con los timbres respectivos, en el Juzgado de Inquilinato o en el que haga sus veces, en el plazo de sesenta días antes indicado. Para el arrendatario o usuario tal declaración admite prueba en contrario*"; por su parte el artículo 6 disponía: "*El arrendador o quien le represente, no podrá demandar al inquilino sin acompañar a su demanda el certificado de fijación del canon otorgado por la Oficina de Registro de Arrendamientos o de la declaratoria de inscripción a que se refiere el Art. 9 de la Ley de Inquilinato. Para el efecto está obligado el funcionario respectivo a otorgar tal copia, con sello de la oficina y firma del empleado, al momento mismo de recibir la declaratoria. Además se acompañará, en su caso, el contrato de arrendamiento registrado o la declaración a que se refiere el inciso último del artículo anterior. Y en caso de presentarse la demanda sin estos requisitos, el Juez no la admitirá al trámite*". El artículo 5 antes transcrito fue reformado mediante Decreto Supremo No. 288, publicado en el Registro Oficial No. 72 de 23 de abril de 1976, cuyo considerando primero decía: "*Que la falta de registro oportuno de los contratos de arrendamiento cuyo canon mensual excede de dos mil sucres mensuales, ha producido grave perjuicio a los contratantes...*" y cuyo artículo 1 señalaba: "*El texto del Art. 5 del Decreto No. 322 de 5 de mayo de 1972, publicado en el Registro Oficial No. 61 de 15 de los mismos mes y año, cámbiese por el siguiente: «Los contratos cuyo canon de arrendamiento excede de dos mil sucres mensuales se celebrarán por escrito, debiendo el arrendador registrarlos con los respectivos timbres, dentro de los treinta días siguientes a su celebración, en el juzgado de Inquilinato o en el que hiciere sus veces, los mismos que llevarán un archivo numerado y cronológico de los contratos registrados, bajo la responsabilidad personal del Juez y Secretario. En caso de registro tardío, el valor de los timbres será el equivalente al 10% de la cuantía del contrato, fijada según el Art. 45 de la Ley de Inquilinato»*"; la disposición transitoria primera de este decreto estableció: "*Concédese el plazo de noventa días para el registro de los indicados contratos celebrados con anterioridad a la vigencia de este Decreto, sin el recargo establecido en el inciso tercero del Art. 1 de este Decreto. Cumplida esta formalidad tales contratos se considerarán válidamente celebrados. En caso de contratos verbales actualmente vigentes, para los efectos determinados en el inciso*

anterior, el arrendador formulará una declaración escrita con los detalles inherentes al contrato y registrará, con los timbres respectivos, en el Juzgado de Inquilinato o en el que haga sus veces, en el plazo de noventa días, contados a partir de la vigencia del presente Decreto.” El artículo 5 del Decreto Supremo 322/72 sustituido por el Decreto Supremo 288/76 se incorporó como artículo 27 a la codificación de la Ley de Inquilinato, publicada en el Registro Oficial No. 681 de 27 de septiembre de 1978, el cual posteriormente fue reformado por Ley No. 96, Registro Oficial 959 de 17 de junio de 1988, cuyo artículo único decía: “*El artículo 27 de la Ley de Inquilinato dirá: «Art. 27.- Forma del contrato de más de diez mil sucres mensuales.- Los contratos cuyo canon de arrendamiento exceda de diez mil sucres mensuales, se celebrarán por escrito, debiendo el arrendador registrarlos con los respectivos timbres, dentro de los treinta días siguientes a su celebración, en el Juzgado de Inquilinato en el que hiciere sus veces, los mismos que llevarán un archivo numerado y cronológico de los contratos registrados, bajo la responsabilidad personal del Juez y Secretario»*”, y actualmente corresponde al artículo 29 en la vigente codificación de la Ley de Inquilinato (Registro Oficial No. 196 de 1 de noviembre de 2000). El artículo 6 del Decreto Supremo 322/72 se incorporó como artículo 45 en la codificación de 1978, con el siguiente texto: “*Documentos que deben acompañarse a la demanda.- El arrendador o quien le represente, no podrá demandar al inquilino sin acompañar a su demanda el certificado de fijación del canon otorgado por la Oficina de Registro de Arrendamientos o de la declaratoria de inscripción a que se refiere el Art. 9. Para el efecto, está obligado el funcionario respectivo a otorgar tal copia, con sello de la oficina y firma del empleado, al momento mismo de recibir la declaratoria. Además se acompañará, en su caso, el contrato de arrendamiento registrado. En caso de presentarse la demanda sin estos requisitos, el Juez no lo admitirá a trámite*”, y hoy corresponde al artículo 47. La disposición transitoria del Decreto Supremo No. 288/76, antes transcrita, se sustituyó por la contenida en la Ley N° 96, Registro Oficial N° 959 de 17 de junio de 1988, y constituye la disposición transitoria primera de la actual codificación de la Ley de Inquilinato: “*Los arrendadores que al momento no tuviesen contrato escrito con su inquilino podrán acudir al Juez de Inquilinato o quien hiciere sus veces en la correspondiente jurisdicción para hacer una declaración juramentada, la que admitirá prueba en contrario y que establecerá lo siguiente: El inmueble materia de la declaración, nombres de arrendador y arrendatario, fecha en que comenzó el arriendo, duración prevista del mismo, canon inicial y actual de arrendamiento y la circunstancia de no existir contrato escrito. Esta declaración debidamente registrada servirá como documento habilitante para cumplir con el requisito establecido en el párrafo segundo del Art. 47 de esta Ley, por lo que el Juez de Inquilinato que conozca de la demanda la tramitará.*”. Ahora bien, aunque ha desaparecido la finalidad típicamente tributaria, que en parte animó a las reformas de 1972 y 1976 y que se mantuvo en la codificación de 1978, y desapareció con la reforma de 1988 por haber estado a esa época ya suprimido el impuesto de timbres, sin embargo, subsisten las razones de tipo procesal antes señaladas. En efecto, gracias al examen del contrato escrito e inscrito o de la declaración juramentada, el Juez de Inquilinato puede liminarmente determinar su competencia y la procedencia del trámite verbal sumario. Si la exigencia del contrato escrito se debiera a que se ha establecido un caso más de contrato

solemne, no podría subsanarse la omisión del mismo con la declaración juramentada, porque la falta del acto escrito implicaría la inexistencia del negocio jurídico y, en consecuencia, no habría nacido ninguna relación tutelada por el derecho; en cambio, si se interpretan las normas antes citadas en el sentido de que se presume la existencia del negocio jurídico de arrendamiento conforme lo determina el artículo 856 del Código de Procedimiento Civil y que la exigencia de la presentación del instrumento escrito declarativo del mismo es un presupuesto de procedibilidad de la demanda, para los efectos procesales antes señalados, la ley podía disponer, y así lo ha hecho, que se sustituya tal exigencia con la declaración juramentada. De lo anterior, se concluye que la exigencia legal de que, cuando la cuantía de la pensión mensual excede de diez mil sucres, deba acompañarse a la demanda la copia del contrato de arrendamiento o la declaración juramentada, en su defecto, tampoco es un requisito del cual pueda prescindirse, sino que es un presupuesto de procedibilidad para el éxito de la demanda, al tenor de lo que dispone el artículo 72 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, cuya omisión obliga al Juez a inadmitir la demanda si no se la completa dentro del término señalado en el artículo 73 del mismo cuerpo legal; pero si el Juez incumple con este deber y admite a trámite una demanda que no esté acompañada del contrato escrito e inscrito o de la declaración juramentada, incurrirá en la omisión de un presupuesto para el éxito de la demanda, mas no en una violación del trámite que ocasione la nulidad procesal, sino que deberá dictar sentencia inhibitoria, conforme consta detalladamente del razonamiento que esta Sala realizó en su Resolución No. 139 de 4 de julio de 2002, publicada en el Registro Oficial 661 de 12 de septiembre del mismo año. La interpretación literal del actual artículo 47 de la Ley de Inquilinato también condujo a situaciones absurdas y a prácticas forenses muy inconvenientes; en efecto, al carecer el arrendador de documento escrito declarativo del contrato de arrendamiento, no podía proponer la acción de inquilinato, lo que permitió que se produzcan situaciones de abuso de parte de los inquilinos, y condujo a que proliferen contratos simulados de transferencia de dominio como única manera de poner fin a la relación de arrendamiento y de esta manera lograr que el inquilino fuese obligado a devolver el local por él ocupado. Esta situación injusta e inconveniente se subsanó, precisamente, gracias a la correcta interpretación del citado artículo 47 de la Ley de Inquilinato en concordancia con la disposición transitoria primera de la misma, en el sentido de que, si “al momento” el arrendador no tiene contrato escrito de arrendamiento (por ejemplo, por haberse extraviado, o a consecuencia de la negativa del inquilino a celebrarlo), o sea **al momento de deducir la demanda**, esta situación se subsana mediante la declaración juramentada y que “esta declaración debidamente registrada servirá como documento habilitante para cumplir con el requisito establecido en el párrafo segundo del artículo 47 de esta Ley, por lo que el Juez de Inquilinato que conozca de la demanda la tramitará. Así lo declaró este Tribunal en fallos de triple reiteración publicados en la Gaceta Judicial Serie XVII No. 1 pp. 40-45 No. 730-98 Registro Oficial No. 103 de 7 de enero de 1999 No. 408-99 Registro Oficial 273 de 9 de septiembre de 1999 y No. 584-99 Registro Oficial 349 de 29 de diciembre de 1999. En conclusión, en los juicios de inquilinato relativos a locales urbanos cuya pensión de arrendamiento mensual sea superior a diez mil sucres, siendo presupuesto de procedibilidad de la demanda el que se acompañe el contrato escrito o la declaración juramentada, si no se acompaña uno u otro documento, o si

se demuestra la falsedad del contrato escrito de arrendamiento agregado con la demanda y no se ha acompañado a la misma también la declaración juramentada ni se ha saneado oportunamente este vicio, el proceso sería nulo por haberse omitido un presupuesto procesal y estar incurrido en la situación prevista en el artículo 1067 del Código de Procedimiento Civil y así deberá declararlo el Juez, de oficio o a petición de parte, en caso de que no haya sido saneado o provoque indefensión (artículo 3 N° 2 de la Ley de Casación), siempre y cuando hubiera influido o pudiera influir en la decisión de la causa, (artículo 1067 del Código de Procedimiento Civil), lo cual implica que, subsanada la omisión, podría volver a plantearse la demanda. La falsedad del documento escrito no significa necesariamente que no exista contrato de arrendamiento, por ello si es que únicamente se alega y se prueba la falsedad de tal documento, el Juez no podría dictar una sentencia de mérito; en cambio, si al mismo tiempo que se demuestra la falsedad del documento, se prueba también que el actual ocupante de un predio tiene derecho a la posesión o a la tenencia, por cualquier otro título, el Juez deberá dictar sentencia de mérito rechazando la demanda de inquilinato por haber probado el demandado su derecho a conservar la posesión o a la tenencia y no fundándose en la falsedad del contrato escrito de arrendamiento presentado por el actor. En la misma forma, deberá el Juez de Inquilinato rechazar la demanda por falta de derecho del actor en caso de que, aunque el contrato escrito de arrendamiento adjuntado a la demanda sea auténtico, quien tuvo la calidad de inquilino a la época de su celebración haya mudado tal calidad por haber adquirido un nuevo título para conservar la posesión o la tenencia como sería, por ejemplo, que quien fue inquilino haya adquirido la propiedad del local, o uno de los derechos reales restringidos de uso, habitación o usufructo, o se le haya traspasado la posesión en virtud de una promesa de venta, o se haya convertido en cónyuge del arrendador, etc. SEPTIMO.- Pero el que se acompañe el instrumento inscrito del que conste el contrato de arrendamiento o la declaración juramentada no implica que necesariamente exista una relación de inquilinato, y al ser el juicio verbal sumario un juicio de conocimiento abreviado, dentro del debate procesal se podrá alegar y probar que el demandado no es inquilino sino que goza del local sea como dueño, poseedor o tenedor bajo otro título, lo cual ha de probarlo al tenor de lo que dispone el artículo 856 del Código de Procedimiento Civil, norma que establece una presunción legal de existencia del contrato de arrendamiento, la cual puede ser destruida. Excepcionalmente se celebra el contrato de arrendamiento por escritura pública, y en este caso su copia gozará de presunción de autenticidad y hará fe contra los contratantes al tenor de lo que dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil. Pero por lo general el contrato de arrendamiento se lo celebra verbalmente o mediante documento privado; en estos casos, como se ha dicho, para posibilitar el debate procesal se necesita de la declaración juramentada o del contrato escrito; si se acompaña a la demanda la declaración juramentada, su autenticidad se hallará establecida, ya que es rendida ante el Juez de Inquilinato y por ello tiene el carácter de instrumento público, pero como es una declaración unilateral de voluntad, en la cual no interviene el inquilino, el demandado puede impugnar su legitimidad, o sea que no existe la relación de inquilinato y destruir la presunción de existencia del contrato de arrendamiento justificando, o sea probando, que tiene derecho a la posesión o a la tenencia, por cualquier otro título; en

cambio, si a la demanda se acompaña el contrato escrito, su autenticidad y su legitimidad pueden establecerse por cualquiera de los medios señalados en el artículo 198 del Código de Procedimiento Civil, lo que implica que el demandado bien puede redarguirlo de falso u objetar su legitimidad dentro de los tres días contados desde que se le citó y notificó la presentación, al amparo de lo que establece el N° 4 del mismo artículo 198. Si se pide el reconocimiento ante el Juez competente, los tres días se cuentan desde que se citó con esta solicitud; en cambio, si se presenta dentro de juicio y antes de la estación probatoria, como en el caso del juicio de inquilinato en que se lo debe acompañar a la demanda, los tres días se contarán desde que se pida su reproducción en la estación probatoria. Este criterio ya fue expresado por la Sala en su Resolución No. 80 de 29 de abril de 2002, publicada en el Registro Oficial No. 626 de 26 de julio del mismo año. La impugnación del documento puede deberse a que se lo redarguya de falso o que se objete su legitimidad; no son sinónimos sino dos conceptos diferentes, que deben distinguirse nítidamente: el primero se refiere a su autenticidad, es decir, al vicio de forma; el segundo a la pertinencia o función del documento en la relación procesal, o sea a un vicio de fondo. Bien puede ocurrir que un documento sea auténtico pero no legítimo, porque no tiene función alguna en la relación debatida, como ocurriría si se presenta un contrato de arrendamiento relativo a otro local, o celebrado con un tercero, con quien no tiene relación alguna el demandado. Se ha señalado por el tratadista ecuatoriano Cruz Bahamonde que "Naturalmente, ha de considerarse que el documento impugnado por falsedad es, al mismo tiempo, ilegítimo. Por consiguiente, a la alegación de falsedad no hace falta añadir la de ilegitimidad. Pero, en ambos casos, tales proposiciones procesales reclaman claridad y precisión. En otras palabras, que se fijen los hechos en que se fundan para que el juez pueda apreciarlas debidamente" (*Estudio Crítico del Código de Procedimiento Civil*, Vol. III, Guayaquil, Edino, 1995, p. 244). Cuando en la etapa procesal correspondiente únicamente se objeta la legitimidad del documento privado, se ha de señalar concreta y específicamente cuál es la razón por la cual el documento carece de la función que se le pretende atribuir en el debate procesal y destruir la presunción de pertinencia salvo que del mismo documento se desprenda la impertinencia. Son muy frecuentes estas situaciones en materia de inquilinato. Por ejemplo, se alega que el contrato acompañado a la demanda no es idóneo para probar la relación de inquilinato porque se refiere a otro local, caso en el cual el mismo documento podría probar el aserto, y estaría a cargo del actor acreditar que el local objeto de la demanda y el señalado en el contrato es el mismo porque ha habido un error en la identificación o un cambio en la numeración del local, o que se trata de un local que forma parte de un edificio que tiene un número general diferente o su acceso por otra calle, etc.; el juzgador de instancia habrá de concluir lo que sea pertinente cuando valore la prueba actuada. Cuando se redarguye la falsedad del documento, en la respectiva etapa probatoria se ha de probar tal falsedad, sea ideológica o material. Nuestro sistema procesal ha previsto expresamente la forma de acreditar la falsedad del instrumento público, en los artículos 184 a 191 del Código de Procedimiento Civil, pero no lo ha hecho respecto de la alegación de falsedad del instrumento privado, salvo para aclarar que la comparación o cotejo de letra y firma con otros escritos que indudablemente son del mismo autor no prueba la falsedad o legalidad de un documento pero que valdrá para

establecer presunciones o principios de prueba por escrito (artículo 209) y que el Juez hará por sí mismo la comparación, después de oír a los peritos revisores, a cuyo dictamen no tendrá deber de sujetarse (artículo 210). Los códigos procesales de otros países, como el colombiano, sí han previsto expresa y detalladamente el procedimiento a aplicarse en caso de tacha de falsedad (artículos 289 a 293 del Código de Procedimiento Civil). Ante el vacío de nuestra legislación procesal civil, deben aplicarse las reglas generales; si se redarguye la falsedad del documento, se está afirmando un hecho, por lo tanto, se ha de precisar si se trata de una falsedad material o ideológica, en qué consiste tal falsedad y de qué manera influye en la validez de todo el documento y, dentro del término probatorio general, se ha de actuar la prueba pertinente que demuestre la tacha de falsedad formulada. Por lo tanto, no es cuestión de simplemente alegar, de manera genérica, que se objeta la legitimidad y se redarguye la falsedad de los documentos presentados o que llegare a presentar la parte contraria, frase rituarial tan utilizada en nuestra práctica forense que carece de todo sentido y efecto, sino que se ha de determinar con exactitud y precisión por qué razón el documento carece de legitimidad o en qué consiste la falsedad, y además, se han de probar en su oportunidad todas las afirmaciones explícitas o implícitas que contengan las impugnaciones formuladas, al tenor de lo que dispone el artículo 117 inciso 3° del Código de Procedimiento Civil. Si no se concreta y determina debidamente las causas de la objeción de la legitimidad del documento o la tacha de falsedad, al igual que si no se prueba en forma oportuna y suficiente tales impugnaciones, el Juez ha de concluir la autenticidad y la legitimidad del documento; nótese que el artículo 208 del Código de Procedimiento Civil claramente advierte que ni siquiera el cotejo de letra y firma permite concluir por sí solo la falsedad o legalidad de un documento, sino que únicamente constituyen indicios para establecer una presunción, y que el informe que le rindan los peritos revisores no le obligan porque no son los peritos (por muy versados que éstos sean) sino el Juez quien dice el derecho, o sea quien declara si un documento privado es auténtico o falsificado. OCTAVO.- En la especie, el Tribunal de última instancia considera que la alegada falsedad no ha sido probada conforme a derecho ya que no se actuó la prueba respectiva en el momento procesal correspondiente, y en atención a que tan sólo la prueba debidamente actuada, o sea la pedida, presentada y practicada de acuerdo con la ley hace fe en juicio, de conformidad con lo prevenido en el artículo 121 del Código de Procedimiento Civil, y que toda prueba para que sea válida debe practicarse dentro del respectivo término probatorio y con notificación a la parte contraria para que pueda contradecirla, según lo previene el artículo 123 ibídem, de manera que si no se observan estas exigencias legales no tendrán validez alguna esas pruebas obtenidas o actuadas con violación de la ley conforme lo prevé el artículo 24 N° 14 de la propia Constitución Política de la República, ya que de lo contrario se estaría efectivamente colocando en indefensión a la parte contra la cual se pretende hacer valer esa prueba indebidamente actuada, se deduce que la conclusión del Tribunal de última instancia está ajustada a derecho, por lo que no procede, en consecuencia, el cargo de que se ha transgredido el artículo 198 ibídem; pero, se debe anotar que no era suficiente que la demandada impugnara la validez del instrumento privado que se pretendió usar en su contra sino que, fundamentalmente, debió destruir la presunción de la existencia del contrato de arrendamiento y, si bien en la litis

ella alegó no ser inquilina sino poseionara, el Tribunal ad quem ha concluido del análisis de la prueba actuada, que la demandada no ha justificado tener derecho a la posesión o a la tenencia por cualquier otro título que no sea el contrato de arrendamiento, conclusión que no ha sido contradicha por la recurrente, la que se ha limitado a hacer hincapié en la alegación de la falsedad del contrato de arrendamiento acompañado por el actor a su demanda, de manera que la conclusión del fallo de última instancia en el sentido de que no se ha destruido la presunción de existencia del contrato de arrendamiento queda en firme. La recurrente tampoco ha invocado en su escrito de fundamentación de la casación que el fallo impugnado se encuentre incurso en la causal cuarta del artículo 3 de la ley de la materia, o que el mismo haya incurrido en el vicio de infra petita por no haber analizado su alegación de no ser inquilina sino poseionaria, y esta omisión de la recurrente no puede ser suplida por el Tribunal de Casación en virtud de la vigencia del principio dispositivo. NOVENO.- Con fundamento en la causal primera, la recurrente acusa las siguientes infracciones a normas de derecho: 1) Aplicación indebida de los artículos 1724 y 1725 del Código Civil: pues entre sus excepciones manifestó que jamás había firmado el contrato de arriendo adjuntado por el actor a la demanda; “que se ha falsificado mi firma, y el actor al imitar mi firma en el aludido contrato de arriendo, no existió la voluntad de una de las partes para suscribir dicho documento, y tenga su perfecta validez... En consecuencia, es un contrato nulo de nulidad absoluta, que no produce eficacia y efectos jurídicos... no existió obligación de mi parte, que es un requisito esencial para su perfecta validez, y a pesar de haberse demostrado en esta instancia en la AUDIENCIA DE ESTRADOS, con un EXAMEN GRAFOTECNICO, de la falsificación de mi firma en el supuesto contrato de arriendo, efectuado por peritos del Departamento de Criminalística de la Policía Judicial, nombrados por el Ministerio Público, se otorga validez a este documento nulo de nulidad absoluta. Que debió haber sido declarado de oficio su nulidad.”. 2) Falta de aplicación del artículo 1726 del Código Civil y 183 del Código de Procedimiento Civil: “Que establece la regla general de que la nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el Juez o Magistrado aun sin petición de parte, cuando aparece de manifiesto en el acto o contrato una disposición como la contenida en el Art. 183 del C.P.C. que dice, la nulidad o falsedad manifiesta de instrumento lo invalida sin necesidad de prueba, por la alegación de todo el que tenga interés en el acto o contrato y a pedido del Ministerio Público, en interés a la moral y la Ley...”. 3) Falta de aplicación de la jurisprudencia, publicada en las gacetas judiciales Serie XII No. 7 y 11; Serie XV No. 14 que textualmente establecen: “El Juez o Magistrado tiene la obligación ineludible, por referirse al orden público, de observar y resolver si el instrumento aparece de manifiesto el vicio de nulidad, declararlo nulo aun de oficio, a fin de evitar que el autor de dicho documento se beneficie del mismo... de lo contrario se estaría premiando su propia falta de inmoralidad y su conducta dolosa.” 4) Falta de aplicación de la jurisprudencia, publicada en la Gaceta Judicial Serie XVI No. 9 en la que textualmente se determina: “Por haberse agregado en la tramitación del recurso de casación, el documento en el que se ha falsificado la firma y rúbrica de una de las partes, hecho demostrado con el respectivo informe grafológico, no tiene este documento ningún valor jurídico y se casa el auto recurrido en materia de inquilinato”. 5) Errónea interpretación del artículo 33 del Código de Procedimiento Penal: “Que textualmente manifiesta «el ejercicio de la

acción pública corresponde exclusivamente al fiscal» y al tratarse de un delito de acción pública la falsificación de firma de un documento privado, también es competente el Fiscal Distrital de Pichincha, para designar un perito grafológico para que realice el examen grafo técnico de la firma falsa, como ha ocurrido en el presente caso y que erróneamente se ha manifestado que el único competente para llegar a establecer el hecho delictivo es el Juez”. Se analizarán seguidamente cada uno de estos cargos. DECIMO.- 1) Tanto la acusada aplicación indebida de los artículos 1724 y 1725 del Código Civil como la de falta de aplicación de los artículos 1726 del Código Civil y 183 del Código de Procedimiento Civil, tienen íntima conexión entre sí y con el cargo analizado in extenso de inaplicación de la parte final del artículo 198 del cuerpo legal último citado; parte del supuesto de que se ha probado conforme a derecho la falsedad del contrato de arrendamiento y que por ello el Tribunal de última instancia no debió tomarlo en cuenta como válido ya que contiene declaraciones de voluntad falsas, toda vez que la firma que se le atribuye no le pertenece, ha sido falsificada; por lo tanto, una vez que se ha evidenciado la nulidad absoluta del contrato impugnado, era obligación del Tribunal de última instancia declararla, aun de oficio. El análisis realizado en los considerandos sexto, séptimo y octavo de esta resolución, dejan sin base a estos cargos. En efecto, la conclusión del Tribunal de instancia en el sentido de que no se ha probado en forma legal la falsedad del contrato de arrendamiento adjuntado por el actor a la demanda se encuentra ajustada a derecho y la recurrente no impugnó el fallo casado en lo que dice relación a la no aceptación de su calidad de poseionaria. Por lo tanto, no procede el cargo de que ha habido en la sentencia aplicación indebida de los artículos 1724 y 1725 del Código Civil, ni falta de aplicación de los artículos 1726 del Código Civil y 183 del Código de Procedimiento Civil.- 2) Respecto a la acusación de que se ha inaplicado la jurisprudencia contenida en las gacetas judiciales Serie XII No. 7 y 11; Serie XV No. 14 y Serie XVI No. 9, se anota: La causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, permite que las partes puedan invocar los precedentes jurisprudenciales obligatorios como fundamento de sus pretensiones cuando los juzgadores los han inobservado. El artículo 19 de la Ley de Casación es el presupuesto de la causal primera, en cuanto dota de valor normativo a los fallos de casación al disponer que constituyan precedentes para la aplicación de la ley, y en caso de triple reiteración, de precedente obligatorio y vinculante, lo cual se traduce en una fuerza obligatoria y vinculante para la interpretación y aplicación de las leyes para todos los jueces y magistrados, excepto para la propia Corte Suprema de Justicia, a fin de evitar la “cristalización de la jurisprudencia”. Mientras no se haya producido la triple reiteración, el que exista un precedente jurisprudencial, la norma del artículo 19 antes citado en nada impide a los juzgadores de instancia el apartarse de ellos, aunque si fue invocado por una de las partes como precedente, deberá exponerse las razones para ese apartamiento; además, sin desconocer la valiosa ayuda doctrinaria que se desprende de los pronunciamientos vertidos en el pasado por este Tribunal cuando actuaba como Tribunal de tercera instancia, y que es un medio de argumentación importante al momento de dictar un fallo la referencia a precedentes jurisprudenciales (*ab auctoritate*) dictados por otras cortes, siendo de mayor relevancia aquellos que se originan en los más altos tribunales de la organización jerárquica judicial, sin embargo ni los tribunales de instancia ni las salas de Casación están legalmente obligados a someterse a tales fallos, inclusive en

el supuesto de que se ubicaran tres o más que sean coincidentes, debido a que hay diferencia sustancial entre el enfoque en casación y en el juicio de instancia. La Sala insiste en recordar que el fin del recurso de casación es el controlar la correcta aplicación de la ley en las sentencias de instancia, velar por la uniformidad de la jurisprudencia y a través de ella ir formando lo que se conoce como la doctrina jurisprudencial o doctrina legal; para el logro de estas altas metas ha de analizar en forma teórica, general y abstracta el problema jurídico, materia de la denuncia del recurrente, a fin de decidir si el fallo impugnado adolece o no de los vicios in iudicando o in procedendo acusados, siendo la heterocomposición de los intereses de las partes en conflicto el medio para el logro de estas metas de naturaleza eminentemente pública y que interesan a la sociedad en su conjunto. La Sala, igualmente, considera necesario dejar establecido que las resoluciones dictadas dentro de los recursos de tercera instancia no constituyen precedentes a ser necesariamente considerados por los jueces si se los invocan ni precedentes jurisprudenciales obligatorios y vinculantes para la interpretación y aplicación de las leyes y por lo tanto de obligatoria aplicación, ya que únicamente a partir de la promulgación de la Ley de Casación y respecto de los fallos que pronuncian las diferentes salas especializadas de esta Corte Suprema de Justicia dentro de los recursos de casación que les compete conocer constituyen precedentes invocables por las partes y de necesaria consideración por los jueces de instancia, y que exclusivamente la triple reiteración de un fallo de casación constituye precedente jurisprudencial obligatorio y vinculante para la interpretación y aplicación de las leyes, excepto para la propia Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo que dispone el artículo 19 de la ley de la materia, y esto se debe a que, como jurisprudencia, los fallos de casación adquieren un gran valor ilustrativo que ayudará a los jueces a aplicar la ley correctamente por lo que deben considerarlos de especial modo cuando resuelvan si es que una de las partes los invocan como fundamento de su pretensión, siendo por lo tanto una regla de conducta que por su autoridad intrínseca guía a los juzgadores de instancia en el proceso de elaboración de sus fallos; pero más aún, en virtud de la triple reiteración, esa jurisprudencia llega a constituirse en doctrina legal o doctrina jurisprudencial que debe ser obligatoriamente aplicada por los jueces de instancia, ya que de no hacerlo estarían incurriendo en un vicio in iudicando, toda vez que el numeral primero del artículo 3 de la Ley de Casación la ha dotado de valor normativo, ya que nuestro ordenamiento legal ha seguido la posición objetiva “a cuyo tenor la elaboración y construcciones jurídicas que los Tribunales hacen en torno a la ley, llega a tener, cuando adquiere firmeza y contornos definidos, por el cumplimiento de determinados requisitos, el valor de norma de Derecho objetivo que se impone a todos, ni más ni menos que si se tratase de un precepto de carácter general” (Manuel de la Plaza, *La Casación Civil*, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1944, p. 198). Esto de ninguna manera implica que la Sala desconozca el gran valor científico y moral de los fallos de tercera instancia dictados por las diferentes salas de esta Corte Suprema antes de que se produjera la reforma constitucional en virtud de la cual este máximo Tribunal se convirtió en Corte de Casación en todas las materias y se promulgara la Ley de Casación; al contrario, la Sala en todas sus resoluciones, antes de acudir al auxilio de la doctrina nacional y extranjera, revisa y estudia los pronunciamientos vertidos en el pasado por este altísimo Tribunal y extrae de ellos sus sabias enseñanzas, y

así lo hace constar en sus providencias. Este criterio ya lo expresó esta Sala en su Resolución No. 133 de 26 de febrero de 1999, publicada en el Registro Oficial No. 162 de 5 de abril del mismo año. En la especie, la recurrente manifiesta que el tribunal de última instancia no tomó en cuenta la jurisprudencia que ella cita, acusación improcedente tanto porque, a más de ser una inculpación in genere, no se ha precisado de qué manera se ha dejado de aplicar un precedente jurisprudencial obligatorio, en los términos a los que se refiere el artículo 19 de la Ley de Casación, por lo que esta acusación debe desecharse por improcedente.- 3) Finalmente, respecto a la acusada errónea interpretación del artículo 33 del Código de Procedimiento Penal se anota que esta norma no tiene relación alguna con el contenido de la controversia, esto es, la terminación de la relación contractual de arrendamiento, a lo que debe añadirse que el Tribunal de última instancia debidamente analizó la pertinencia de la presentación del informe grafo técnico que consta a fs. 10-21, a la luz de lo que dispone el artículo 121 del Código de Procedimiento Civil, y concluyó que dicho documento no constituía una prueba pedida, practicada y presentada de conformidad con la ley. No cabe, por lo tanto, acusar a la sentencia de haber interpretado erróneamente el artículo 33 del Código de Procedimiento Penal. Cabe anotar que lo anterior de ninguna manera significa que la Sala sostenga que no se pueda iniciar en el ámbito penal el proceso correspondiente para determinar si un instrumento privado, en este caso el cuestionado contrato de arrendamiento, contiene o no alguna falsedad ideológica o material ya que, de conformidad con el inciso primero del artículo 41 del Código de Procedimiento Penal, las sentencias ejecutoriadas en los procesos civiles no producen el efecto de cosa juzgada en lo penal, "excepto las que deciden las cuestiones prejudiciales indicadas en el artículo anterior."; el artículo 40 ibídem señala que en los casos expresamente señalados por la ley, si el ejercicio de la acción penal dependiera de cuestiones prejudiciales cuya decisión compete exclusivamente al fuero civil, no podrá iniciarse el proceso penal antes de que haya auto o sentencia firme en la cuestión prejudicial, pero no existe disposición legal alguna que establezca la necesidad de que exista auto o sentencia firme del Juez Civil en la que se declare la falsedad del instrumento privado como cuestión prejudicial para iniciar un proceso penal por esta infracción.- Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala de lo Civil y Mercantil, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, no casa la sentencia dictada por la Quinta Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito, por encontrarse ajustada a derecho.- Devuélvase el proceso al Tribunal de origen para los fines de ley.- Sin costas.- Notifíquese y publíquese.

Fdo.) Dres. Santiago Andrade Ubidia, Galo Galarza Paz y Ernesto Albán Gómez, Ministros Jueces.

Certifico.

Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora.

RAZON: Las copias que anteceden son iguales a sus originales.

Certifico.- Quito, 28 de abril de 2003.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

#### RESOLUCION 717

#### Recurso de reconsideración presentado por la República del Perú en contra de la Resolución 699 de la Secretaría General

LA SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: Los artículos 1, 30, literal a), y 109 del Acuerdo de Cartagena, en su texto codificado a través de la Decisión 406 de la Comisión; el artículo 2 del Protocolo Modificador del Acuerdo de Cartagena, denominado "Protocolo de Sucre"; los artículos 1 y 4 del Tratado del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina; el Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General contenido en la Decisión 425 del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores; y, la Resolución 699 de la Secretaría General; y,

CONSIDERANDO: Que, el Gobierno del Perú, mediante fax 31-2003-MINCETUR/VMCE de fecha 3 de febrero de 2003, comunicó a la Secretaría General que a través de la Resolución Viceministerial 08-2002-MINCETUR/VMCE del 22 de noviembre de 2002, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 28 de noviembre del mismo año, había aplicado derechos correctivos provisionales ad valorem de un 12 por ciento sobre las importaciones de productos comprendidos en las subpartidas arancelarias NANDINA 1511.90.00, 1516.20.00 y 1517.90.00 originarias de los Países Miembros de la Comunidad Andina, y anexó a su comunicación el informe técnico que sustentaba la aplicación de la medida provisional, invocando la cláusula prevista en el artículo 109 del Acuerdo de Cartagena, en su texto codificado a través de la Decisión 406 de la Comisión;

Que, con fecha 24 de febrero de 2003, la Secretaría General emitió la Resolución 699, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 899 del 25 de febrero de 2003, mediante la cual declaró inadmisibles por extemporánea la solicitud presentada por el Gobierno del Perú, al amparo del artículo 109 del Acuerdo de Cartagena, para la autorización de las medidas correctivas previstas en la Resolución Viceministerial 08-2002-MINCETUR/VMCE. Como señaló la Secretaría General, el informe del gobierno peruano sobre la aplicación de la medida de salvaguardia a importaciones de productos comprendidos en las subpartidas arancelarias 1511.90.00.00, 1516.20.00.00, 1517.90.00.00, originarias de Países Miembros de la Comunidad Andina, fue presentado fuera del plazo establecido en el artículo 109 del Acuerdo de Cartagena, sin que se hubiera acreditado que la demora se debió a caso fortuito o fuerza mayor, ni se hubiera presentado constancia de que su remisión a la Secretaría General se efectuó en tiempo hábil y se utilizó un medio adecuado para su recepción oportuna, según lo establece el artículo 31 del

Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General;

Que, en la misma resolución, la Secretaría General instruyó al Gobierno del Perú a devolver las garantías que hubieran sido impuestas por la aplicación de las medidas provisionales a que se refiere la Resolución Viceministerial 08-2002-MINCETUR/VMCE;

Que, el artículo 37 del Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General de la Comunidad Andina establece que los interesados podrán solicitar a la Secretaría General la reconsideración de cualquiera de sus resoluciones. Asimismo, el artículo 39 del referido reglamento dispone que, al solicitar la reconsideración de actos de la Secretaría General, los interesados podrán impugnarlos, entre otros, por estar viciados en sus requisitos de fondo o de forma, e incluso por desviación de poder. Asimismo, el artículo 44 del reglamento señala que el recurso de reconsideración podrá ser interpuesto dentro de los 45 días siguientes a la notificación del acto impugnado;

Que, el Gobierno del Perú, mediante fax 71-2003-MINCETUR/VMCE del 10 de marzo de 2003, interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 699 de la Secretaría General;

Que, el gobierno peruano reconoció en su recurso de reconsideración que: "...el informe que sustenta la medida debió presentarse a la Secretaría General a más tardar el día 27 de enero de 2003. El mismo fue presentado el día 3 de febrero de 2003". Asimismo, el gobierno peruano señaló que la Secretaría General podría "iniciar un procedimiento de incumplimiento por no haber presentado el informe dentro del plazo establecido, sin embargo, la Secretaría General no puede desconocer la obligación de pronunciarse respecto de la procedencia o no de la medida de salvaguardia";

Que, el gobierno peruano señaló que: "...la Secretaría General, al expedir la Resolución 699, no ha cumplido con los principios generales aplicables a los procedimientos administrativos contenidos en la Decisión 425, ni mucho menos ha aplicado un criterio equitativo al expedir la Resolución 699". Así, el gobierno peruano destacó que de conformidad con lo señalado en el penúltimo párrafo del artículo 5 del Reglamento de Procedimientos Administrativos:

"la Secretaría General deberá asegurarse de que las exigencias normativas en materia de procedimientos administrativos y de formalidades sean interpretadas en forma razonable y usadas sólo como instrumentos para alcanzar los objetivos de la norma.";

Que, el gobierno peruano agregó en su recurso de reconsideración que la Secretaría General debió interpretar el plazo como un elemento "subsancable" que no desnaturaliza el procedimiento de calificación de medidas de salvaguardia, en concordancia con el principio de "uso de los procedimientos y formalidades";

Que, el gobierno peruano añadió que el Reglamento de Procedimientos Administrativos impone a la Secretaría General plazos máximos para pronunciarse en los procedimientos que están a su cargo. Según el gobierno peruano "en diversos procedimientos administrativos habría sido la propia Secretaría General la que ha emitido sus pronunciamientos fuera de los plazos legalmente

establecidos sin que ello haya sido motivo para invalidar el procedimiento o para desconocer el carácter de sus Resoluciones". En tal sentido, preguntó si, "de considerarse que la presentación del informe [en un caso de salvaguardia es] un elemento esencial y básico para la continuación del procedimiento", deberían considerarse nulas de pleno derecho "las Resoluciones dictadas por la Secretaría General fuera de plazo...";

Que, el gobierno peruano solicitó a la Secretaría General, sin perjuicio de que se inicien los procedimientos administrativos a que haya lugar, se resuelva su solicitud de imposición de medidas al amparo del artículo 109 del Acuerdo de Cartagena;

Que, el Gobierno de Bolivia, mediante comunicación VREI-DGIN-DCA/074/2258 recibida el 26 de marzo de 2003, indicó que las medidas de salvaguardia aplicadas por el Gobierno del Perú a importaciones de aceites y grasas vegetales refinados originarios de Países Miembros de la Comunidad Andina, estarían afectando a su sector exportador. En tal sentido, dicho gobierno solicitó a la Secretaría General, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 30 del Acuerdo de Cartagena, exhortar a las autoridades pertinentes de la República del Perú a levantar inmediatamente las medidas impuestas, independientemente de que dicho país haya hecho uso del recurso de reconsideración contra la Resolución 699. Asimismo, el gobierno boliviano señaló que, si bien el ejercicio del recurso de reconsideración es un derecho que concede la normativa comunitaria, éste no conlleva como efecto que el gobierno recurrente se pueda sustraer del cumplimiento de la Resolución 699, la cual, a los efectos del artículo 1 del Tratado del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, constituye parte del ordenamiento jurídico comunitario;

Que, asimismo, el Gobierno de Bolivia, mediante comunicación del 9 de abril de 2003, recibida en la Secretaría General el 11 de abril de este año, señaló que concordaba con los criterios expresados por la Secretaría General en la Resolución 699 y consideraba que la determinación de la Secretaría General se halla amparada en el artículo 109 del Acuerdo de Cartagena, así como en los artículos 1, literal c), 28, 30 y 31 del Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General;

Que, el Gobierno de Bolivia agregó en la misma comunicación que "dado que la solicitud de la República del Perú no fue admitida, tampoco procedería el recurso de reconsideración contra la Resolución 699, ya que la Secretaría General no se pronunció sobre la medida asumida por el Perú";

Que, el Gobierno del Ecuador, mediante comunicación 153 DININ recibida el 27 de marzo de 2003, indicó que sería conocido por parte de todos los Países Miembros de la Comunidad Andina que los procedimientos a seguirse ante la Secretaría General deben regirse conforme a la normativa aplicable, pues las normas y procedimientos previstos en sus acuerdos, estatutos y reglamentos son de carácter obligatorio y específicamente en cuanto se refiere a plazos, como lo estipulan los artículos 27 al 31 del Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General de la Comunidad Andina y el artículo 109 del Acuerdo de Cartagena;

Que, asimismo, el Gobierno del Ecuador señaló en su comunicación que coincidía con lo resuelto por la Secretaría General de la Comunidad Andina al declarar inadmisibles por extemporánea la solicitud presentada por el Gobierno del Perú, sobre la autorización de las medidas correctivas previstas en la Resolución Viceministerial 08-2002-MINCETUR/VMCE de 22 de noviembre de 2002;

Que, el Gobierno de Venezuela, mediante comunicación DGCE/DREI/03/166 del 31 de marzo, informó a esta Secretaría General, en respuesta a la comunicación SG/X/2.14.17/117/2003 del 6 de febrero de 2003, que la medida de salvaguardia aplicada por el Gobierno del Perú no se justificaba para el caso venezolano, dado que las exportaciones de los productos comprendidos en las subpartidas arancelarias NANDINA 1511.90.00, 1516.20.00 y 1517.90.00 son casi nulas. El Gobierno de Venezuela indicó que el mismo informe del Gobierno del Perú reconocía que las importaciones provenientes de Ecuador y Colombia serían las que estarían causando daño a su industria nacional;

Que, el Gobierno de Colombia, mediante comunicación 2-2003-010163 del 14 de abril de 2003, señaló que coincidía con lo resuelto por la Secretaría General al declarar inadmisibles por extemporánea la solicitud de autorización de la medida correctiva prevista en la Resolución Viceministerial 08-2002-MINCETUR/VMCE del Gobierno del Perú al amparo del artículo 109 del Acuerdo de Cartagena, a las importaciones de los productos clasificados por las subpartidas 1511.90.00, 1516.20.00 y 1517.90.00, originarias de los Países Miembros de la Comunidad Andina. En la misma comunicación el gobierno colombiano agregó que “los plazos establecidos en el Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General y en el artículo 109 del Acuerdo de Cartagena, son de carácter obligatorio, y el Gobierno de Perú no remitió de forma oportuna a la Secretaría General el informe sobre los motivos en que se fundamenta la aplicación de la medida”;

Que, en virtud de lo expuesto, corresponde a la Secretaría General evaluar los argumentos esgrimidos por el Gobierno del Perú en su recurso de reconsideración. En tal sentido, la Secretaría General estima pertinente referirse a los cuatro aspectos planteados por el gobierno recurrente, a saber: (a) si los plazos previstos en normas del ordenamiento jurídico comunitario son de cumplimiento obligatorio; (b) cuál es la consecuencia jurídica del incumplimiento de plazos previstos en normas del ordenamiento jurídico comunitario; (c) si la presentación del informe en el caso de la invocación de la cláusula de salvaguardia del artículo 109 del Acuerdo de Cartagena es un elemento “esencial y básico” para la continuación del procedimiento; y, (d) cuál es la consecuencia jurídica de la falta de presentación o la presentación tardía del informe en el caso de la invocación de la cláusula de salvaguardia del artículo 109 del Acuerdo de Cartagena;

Que, respecto de la primera cuestión, la Secretaría General constata que diversas normas del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina establecen plazos. Estos plazos pueden estar dirigidos a órganos del sistema andino de integración, a particulares y a los propios Países Miembros. La obligatoriedad de los plazos y, sobre todo, las consecuencias jurídicas del incumplimiento a los mismos, depende de cada norma en particular. No obstante lo anterior, como regla general, el artículo 28 del Reglamento

de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General dispone que:

“Los plazos establecidos en las normas sobre procedimientos administrativos se entienden como máximos, salvo que las mismas indiquen expresamente algo distinto, y obligan igualmente, y sin necesidad de apremio, a los funcionarios de la Secretaría General y a los interesados.” (Esta última expresión -interesados- incluye, según lo dispone el artículo 2 del mismo Reglamento, tanto a los Países Miembros de la Comunidad Andina, como a los órganos e instituciones de la Comunidad Andina y a las personas naturales o jurídicas que acrediten ser titulares de un derecho subjetivo o de un interés legítimo en el asunto de que se trate);

Que, como se desprende de lo anterior, la Secretaría General observa que en principio, y salvo que las propias disposiciones establezcan algo distinto, los plazos establecidos en normas sobre procedimientos administrativos obligan igualmente, tanto a la Secretaría General, como a los interesados, incluyendo órganos e instituciones de la Comunidad Andina y gobiernos de los Países Miembros;

Que, lo anterior no significa, sin embargo, que todo incumplimiento de plazos genere, como consecuencia jurídica, la nulidad de lo actuado. Por el contrario, como tuvo oportunidad de señalar la Secretaría General ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en el marco del proceso 3-AN-97 (acción de nulidad interpuesta por la República de Colombia en contra de la Resolución 421 de la Junta del Acuerdo de Cartagena), “... ‘es un principio general del derecho administrativo que, salvo que la norma disponga otra cosa, la atribución de un plazo para que un órgano se pronuncie no implica que el vencimiento del plazo signifique para el órgano una pérdida de su competencia’ y... salvo los casos excepcionales la observación del plazo ‘no invalida esa actuación si bien puede determinar la responsabilidad del funcionario causante de la demora... o de la propia administración si ello ha dado lugar a perjuicio para el particular afectado por el acto dictado fuera del tiempo’ (Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández, Op. cit., tomo I, p. 625)...”;

Que, en su sentencia emitida el 9 de marzo de 1998, como resultado de ese proceso, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, estando de acuerdo con el alegato expresado, señaló que:

“El vencimiento del plazo de 60 días establecido en el penúltimo párrafo del numeral 1 del artículo 16 de la Decisión 371, lapso durante el cual la Junta puede verificar el cumplimiento de las condiciones expuestas por un País Miembro que aplique los derechos correctivos automáticos, no es un plazo preclusivo que implique el agotamiento de los poderes de la Junta del Acuerdo -hoy Secretaría General- para revisar la procedencia de la aplicación por parte del País Miembro de derechos correctivos a importaciones.

No puede considerarse como preclusivo este plazo porque la norma no confiere otro efecto jurídico al acto dictado luego de transcurrido el plazo, ni al cumplimiento del término, ni en forma expresa ni tácita se señala que la Junta pierde esa competencia

transcurrido los 60 días. En cambio: “si el plazo constituye un límite al ejercicio de potestades administrativas, su transgresión vicia el acto y a nuestro modo de ver corresponde la sanción de nulidad...” (Gordillo Op. cit., pág. 32). El plazo en el caso de autos no produce la finalización de las facultades concedidas a un órgano, como sería el supuesto del “veto extemporáneo de una ley”;

Que, en conclusión, y en respuesta a la pregunta planteada por el gobierno recurrente, en el sentido de si deberían considerarse nulas de pleno derecho las resoluciones que hubieren sido dictadas por la Secretaría General fuera de plazo, este órgano comunitario observa que la consecuencia jurídica del incumplimiento de plazos previstos en normas del ordenamiento jurídico comunitario dependerá en cada caso de la naturaleza del propio plazo. Así, en ciertos casos, la consecuencia jurídica puede ser la nulidad del acto emitido fuera del plazo, cuando de la propia norma se desprenda que, en palabras del Tribunal, se trate de un “plazo preclusivo que implique el agotamiento de los poderes” del órgano respectivo para emitir un pronunciamiento. En otros casos, el incumplimiento del plazo puede, sin ocasionar la nulidad del acto emitido fuera de tiempo, dar lugar sin embargo a responsabilidad del funcionario causante de la demora o del propio órgano obligado a emitir el pronunciamiento. Finalmente, en ciertos casos, el incumplimiento de plazos pudiera no ocasionar consecuencia jurídica alguna, especialmente cuando el retraso en emitir un pronunciamiento se debe a la necesidad del órgano de obtener mayores elementos de información o cuando se trata de actuaciones en las cuales el órgano tiene la oportunidad de apreciar la mejor oportunidad para actuar. Finalmente, debe acotarse que la nulidad de pleno derecho de actos que, como las resoluciones de la Secretaría General, “se encuentran revestidos o amparados de las características de la presunción de legalidad y ejecutoriedad” (véase, por ejemplo, la sentencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, de fecha 24 de marzo de 1997, en el proceso 3-AI-96) no puede ser declarada unilateralmente por el destinatario de tales actos, sino sólo por el órgano jurisdiccional competente, en este caso el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina;

Que, respecto de la pregunta planteada por el gobierno recurrente, en cuanto a si la presentación del informe en el caso de la invocación de la cláusula de salvaguardia del artículo 109 del Acuerdo de Cartagena es un elemento “esencial y básico” para la continuación del procedimiento, esta Secretaría General se pronuncia en forma afirmativa. Lo anterior se deriva de la propia norma comunitaria, así como de la naturaleza jurídica de las salvaguardias como mecanismos de excepción. Las salvaguardias son mecanismos que exceptúan la aplicación de compromisos básicos emanados del Acuerdo de Cartagena, y específicamente de su Programa de Liberación. A través de estos mecanismos un País Miembro podría restringir el acceso a su mercado a productos de origen comunitario. Lo anterior fue reconocido por el Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena en su sentencia de 10 de junio de 1987 (proceso 1-N-86), cuando indicó que las cláusulas de salvaguardia “constituyen remedio extremo que sólo se permite por vía de excepción, como defensa necesaria, aunque transitoria, de los países comprometidos en el proceso de integración, ante trastornos graves e imprevistos.”. Con base en lo anterior, este tipo de medidas

debe guardar determinadas consideraciones mínimas, tanto en el procedimiento como en cuanto a demostrar la situación de perturbación que estaría sufriendo por la producción nacional de productos específicos de un País Miembro como consecuencia de importaciones de origen andino. De nuevo en palabras del Tribunal en la sentencia de junio de 1987 citada

“Una primera consecuencia de estos principios generales es la obvia de que, mientras el proceso de liberación es automático e irrevocable, la defensa excepcional que se autoriza, en aparente detrimento de tal proceso, no puede ser en ningún caso unilateral, automática ni irrevocable. Muy por el contrario, tiene establecido el derecho comunitario que la aplicación de tales medidas excepcionales, siempre temporales o transitorias, debe ceñirse rígidamente a los procedimientos previamente señalados en las normas excepcionales pertinentes que son, por lo mismo, imperativas, estrictas y que excluyen, por definición, actuaciones *ex-officio*, unilaterales o puramente potestativas y que, jurídicamente, están sujetas a una interpretación restrictiva, como normas de excepción.”;

Que, de las consideraciones anteriores, así como del hecho de que la cláusula de salvaguardia prevista en el artículo 109 del acuerdo procede sólo a instancias del País Miembro importador interesado, la Secretaría General concluye que en efecto la presentación del informe por parte del País Miembro solicitante constituye un elemento “esencial y básico” para la continuación del procedimiento, así como para la legitimación misma de las medidas restrictivas aplicadas por el País Miembro solicitante de manera provisional. El informe presentado por el País Miembro solicitante debe incluir toda la justificación necesaria para respaldar su petición, así como la evidencia de los hechos alegados. El pronunciamiento que la Secretaría General debe emitir dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de la recepción del informe se basa en gran medida en la información aportada en ese documento;

Que, en consecuencia, corresponde analizar la última cuestión planteada por el gobierno recurrente, esto es, cuál es la consecuencia jurídica de la falta de presentación o de la presentación tardía de un informe en el caso de la invocación de la cláusula de salvaguardia del artículo 109 del Acuerdo de Cartagena. Al respecto, la Secretaría General observa que el artículo 109 del Acuerdo de Cartagena establece que el País Miembro que aplique una medida de salvaguardia provisional bajo esta cláusula deberá informar a la Secretaría General sobre la misma y remitir el informe que fundamentaría la medida en un plazo no mayor de sesenta días. El artículo 109 del Acuerdo de Cartagena concede a los Países Miembros la posibilidad de invocar una amplia excepción a obligaciones que resultan centrales dentro del Acuerdo de Cartagena: las relacionadas con el carácter universal e irreversible del Programa de Liberación. Como contrapartida, el Acuerdo establece reglas estrictas para que un país pueda invocar esta cláusula. Si se admitiera que un País Miembro puede presentar extemporáneamente una solicitud de autorización de medidas de salvaguardia bajo el artículo 109, mientras mantiene vigentes restricciones comerciales a productos comunitarios, y luego se pueda esperar que la Secretaría General legitime *ex-post* la aplicación de tales restricciones, se abriría la puerta para que bajo el artículo 109 se puedan aplicar restricciones al comercio intracomunitario por

tiempo indefinido. Así, en la Resolución 300 del 5 de junio de 1991, la Junta del Acuerdo de Cartagena (hoy Secretaría General) señaló en relación al artículo 79 A del Acuerdo de Cartagena (actual artículo 109) que “la presentación extemporánea de la comunicación y del informe sobre los motivos en que se fundamenta la aplicación de la cláusula de salvaguardia, significa un incumplimiento del Gobierno de Colombia del plazo fijado por el Acuerdo para comunicar este tipo de situaciones al órgano encargado de verificar la perturbación y emitir un pronunciamiento sobre la procedencia de las medidas”, considerando en consecuencia que no era procedente autorizar las medidas correctivas aplicadas por el gobierno colombiano;

Que, por lo tanto, la Secretaría General concluye que el plazo no mayor de sesenta días previsto en el artículo 109 del Acuerdo de Cartagena, para que el País Miembro que aplique una medida correctiva la comuniqué a la Secretaría General y presente el “informe sobre los motivos en que fundamenta su aplicación”, es un plazo preclusivo (perentorio), en el sentido de que luego de transcurridos los sesenta días, el País Miembro pierde la posibilidad legal de amparar la restricción comercial impuesta en la cláusula de excepción del Acuerdo de Cartagena;

Que, la Secretaría General disiente de la opinión expresada por el gobierno recurrente, en el sentido de que estaría desconociendo su “obligación de pronunciarse respecto de la procedencia o no de la medida de salvaguardia”. En efecto, a través de su Resolución 699 impugnada del 24 de febrero de 2003, la Secretaría General se pronunció respecto del fondo del asunto, declarando inadmisibles por extemporánea la solicitud presentada por el Gobierno del Perú para la autorización de medidas correctivas al amparo del artículo 109 del Acuerdo de Cartagena. En la misma resolución, la Secretaría General instruyó al Gobierno del Perú a devolver las garantías que hubieran sido impuestas por la aplicación de las medidas correctivas provisionales. No ha habido pues abstención de pronunciamiento;

Que, los Países Miembros están obligados a adoptar las medidas que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, y están comprometidos a no adoptar ni emplear medida alguna que sea contraria a dichas normas o que de algún modo obstaculice su aplicación, según lo previsto en el artículo 4 del Tratado del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina;

Que, las resoluciones de la Secretaría General están revestidas y amparadas de la presunción de legalidad y ejecutoriedad, en consecuencia, deben ser cumplidas por los Países Miembros, mientras no se declare su nulidad y el hecho de que sean impugnadas administrativa o judicialmente no afecta la obligación de cumplimiento inmediato;

Que, la Secretaría General debe velar por la aplicación del Acuerdo de Cartagena y por el cumplimiento de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, como lo establece el literal a) del artículo 30 del Acuerdo de Cartagena;

Que, conforme a lo previsto en los artículos 17 y 44 del Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General, se señala que contra la presente resolución no puede interponerse un nuevo recurso de

reconsideración, dejándose a salvo el derecho de las partes a recurrir ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, a través del ejercicio de la acción de nulidad dentro de los dos años siguientes a la fecha de entrada en vigencia de la resolución; y,

Que, por todo lo anteriormente expuesto, la Secretaría General,

#### RESUELVE:

**Artículo 1.-** Declarar sin lugar el recurso de reconsideración interpuesto por el Gobierno del Perú y, en consecuencia, confirmar la Resolución 699 impugnada.

**Artículo 2.-** Comuníquese a los Países Miembros la presente resolución, la cual entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los veintiséis días del mes de abril del año dos mil tres.

GUILLERMO FERNANDEZ DE SOTO  
Secretario General

#### EL I. CONCEJO MUNICIPAL DE PEDRO VICENTE MALDONADO

##### Considerando:

Que, es responsabilidad de la Administración Municipal normar las actividades comerciales y la prestación de servicios de diferente clase que se ofrece en diversas vías, plazas, parques y más espacios públicos;

Que, es necesario propender a la solución de los problemas más importantes de mercadeo al por menor, facilitando el gradual establecimiento de sistemas de comercialización, particularmente, de productos agrícolas, industriales, alimenticios, artesanales, etc., y la prestación de determinados servicios;

Que, es necesario establecer y regular el derecho que deben pagar las personas que se dedican a esta actividad por la ocupación de vía y más espacios públicos; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley de Régimen Municipal,

##### Expide:

**La siguiente Ordenanza para regular el comercio informal en espacios de circulación pública, en el cantón Pedro Vicente Maldonado.**

#### CAPITULO I

##### DISPOSICIONES PRELIMINARES

**Art. 1. Facultad legislativa:** De conformidad con el Art. 228 de la Constitución Política del Estado, la facultad

legislativa del Concejo Municipal se expresa a través de ordenanzas.

**Art. 2. Objetivos:** Son objetivos de la I. Municipalidad:

- a) Controlar las actividades de las personas que se dedican a la venta de productos y a la prestación de servicios de diversa clase en espacios públicos;
- b) Mantener un registro actualizado de vendedores que se dedican a las actividades señaladas en el literal anterior;
- c) Identificar las áreas permitidas para esta actividad;
- d) Normar los procedimientos para el normal desenvolvimiento de esta actividad comercial; y,
- e) Establecer la tarifa y el procedimiento para su recaudación.

**Art. 3. Fines:** Son fines de la presente ordenanza municipal:

- a) Ofrecer un ordenamiento adecuado y debidamente clasificado del comercio informal en conformidad con las condiciones señaladas en la presente ordenanza;
- b) Constituir un instrumento de gestión y un referente para regular los procedimientos administrativos, orientados a conseguir mejores niveles de eficiencia; y,
- c) Contribuir, eficazmente, al logro de un ordenamiento adecuado de esta actividad, de forma tal que no ocasione molestias a la comunidad y contribuya a mantener el ornato, imagen y buena presentación de la ciudad.

## CAPITULO II

### AMBITO DE APLICACION Y DE RESPONSABILIDADES

**Art. 4. Ambito de aplicación:** La presente ordenanza municipal se aplicará dentro de los límites del cantón Pedro Vicente Maldonado.

**Art. 5. Responsabilidad:** Es de responsabilidad municipal:

- a) La organización, control y coordinación de las actividades relacionadas con la venta de productos y la prestación de servicios en espacios públicos;
- b) La I. Municipalidad, a través de la Comisaría Municipal, ejercerá el control sobre la aplicación y cumplimiento de las disposiciones emitidas en la presente ordenanza;
- c) Es obligación de los comerciantes dedicados a las actividades señaladas en esta ordenanza, cumplir y observar estrictamente las disposiciones emitidas en la misma; y,
- d) La Dirección Financiera, luego del análisis pertinente, establecerá los procedimientos más recomendables para la recaudación de los valores que se determinen en concepto de tarifa.

## CAPITULO III

### DEL COMERCIO MINORISTA EN ESPACIOS DE CIRCULACION PUBLICA

**Art. 6. Del comercio minorista:** Se denomina "Comercio Minorista en Espacios de Circulación Pública" a la actividad ejercida por personas que se dedican a la venta de productos y a la prestación de servicios de diversa naturaleza en las vías, plazas, parques y otros espacios públicos.

**Art. 7. De la clasificación de vendedores minoristas:** Los vendedores minoristas se clasifican:

- a) Vendedores permanentes: Son aquellos que realizan su actividad por lo menos dos (2) días a la semana; y pueden ser:
  1. Estables: cuando su actividad la ejecutan en un sitio determinado.
  2. Ambulantes: son los que efectúan su actividad recorriendo la vía;
- b) Vendedores ocasionales: Son los que expenden su mercadería menos de dos (2) días por semana; y,
- c) Vendedores cíclicos: Quienes ejercen su actividad comercial por temporadas.

**Art. 8. Clasificación del comercio minorista:** El comercio minorista se clasifica de la siguiente manera:

- a) Grupo 1: Productos no alimenticios, conformados por los siguientes subgrupos:
  - Subgrupo 1: Productos industriales: baratijas, lapiceros, cosméticos, cuchillas de afeitar, artículos de papelería, electrodomésticos, etc.
  - Subgrupo 2: Productos manufacturados: ropa confeccionada, tejidos, calzado, artículos de cuero, lana, metal, fibra, etc.
  - Subgrupo 3: Artesanía en general: de madera, barro cocido, porcelana, cristalería, masapán, cuero, fibra, metal, lana, etc.
- b) Grupo 2: Productos alimenticios: Conformados por los siguientes subgrupos:
  - Subgrupo 1: Productos con registro sanitario: alimentos procesados, empacados y enfundados herméticamente.
  - Subgrupo 2: Productos sin registro sanitario: alimentos de paso, frituras, bebidas gaseosas y refrescos, confites, productos de harina procesados domésticamente, frutas con y sin corteza, etc.
- c) Grupo 3: Actividades relacionadas con la prestación de servicios: conformada por los siguientes subgrupos.

- Subgrupo 1: Limpieza de calzado, reparación de ropa o calzado.
- Subgrupo 2: Artículos varios y servicios: revistas, periódicos, servicio telefónico, fotografía, etc.
- Subgrupo 3: Juegos y distracciones infantiles y otros afines.

#### CAPITULO IV

##### DE LAS OBLIGACIONES DE LOS VENEDORES MINORISTAS

**Art. 9. De las obligaciones:** Los vendedores minoristas deberán cumplir las siguientes obligaciones, previas al ejercicio de su actividad:

- a) Obtener el permiso de venta;
- b) Cumplir con la obligaciones económicas señaladas por la I. Municipalidad;
- c) Cumplir rigurosamente y observar las normas y más disposiciones contenidas en la presente ordenanza;
- d) Ejercer personalmente las actividades de vendedor, de conformidad con el permiso otorgado por la I. Municipalidad;
- e) Respetar el espacio, sector o área asignado, así como el horario y más condiciones establecidas por la I. Municipalidad;
- f) Mantener rigurosa higiene en el sitio, sector o área de venta, en los implementos, productos y artículos que vende y en su vestuario y en su persona;
- g) Vender únicamente los bienes autorizados en el permiso de venta;
- h) Mantener orden y disciplina en el sitio o área de venta;
- i) Exhibir el original del permiso de venta actualizado o presentarlo cuando sea requerido por autoridad competente; y,
- j) Propender a que exista respeto mutuo entre los vendedores y de éstos hacia las autoridades municipales.

#### CAPITULO V

##### DE LOS PERMISOS DE VENTA

**Art. 10. De los permisos de venta:** Permiso de venta es el documento que autoriza el ejercicio de la actividad de vendedor estable o ambulante, otorgado por la autoridad municipal competente.

**Art. 11. Tipos de permiso:** Los permisos de venta serán anuales o cíclicos:

- a) Anuales: Son los permisos que se extienden a vendedores permanentes o ambulantes que cumplen su actividad comercial en forma ininterrumpida durante todo el año; y,

- b) Cíclicos: Son los que se extienden a vendedores cuya actividad cumplen en forma temporal, en determinada época del año.

**Art. 12. Requisitos para obtener el permiso:** Para la obtención del permiso de venta se requiere:

- a) Solicitud presentada al Alcalde con los timbres de ley;
- b) Fotocopia de cédula de identidad;
- c) Certificado de salud extendido por el centro de asistencia médica (venta alimentos);
- d) Permiso sanitario extendido por la Unidad de Salud del Area 11, para los vendedores incluidos en el grupo 2;
- e) Dos fotografías tamaño carne; y,
- f) Certificado de no adeudar al Municipio.

**Art. 13. Permiso para menores de edad:** En caso de menores de edad, la solicitud será presentada por su representante legal.

**Art. 14. Renovación del permiso:** Los permisos anuales serán válidos únicamente para el período para el que fueron extendidos. Una vez caducado, el vendedor está en la obligación de renovarlo en un plazo no mayor de treinta días calendario. En todo caso, los permisos de venta anuales expedirán el 31 de diciembre de cada año, de forma obligatoria.

**Art. 15. Permisos cíclicos:** Los permisos cíclicos no requerirán del trámite administrativo señalado en el Art. 12 de esta ordenanza y serán concedidos en el lugar y al momento de su verificación. Para efectos del cobro de la tarifa se aplicará lo determinado en el artículo 34 de esta ordenanza; consecuentemente, bastará la presentación del comprobante de pago para el ejercicio de esta actividad.

**Art. 16. Permiso cíclico para venta de frutas de temporada:** Se concederá de acuerdo a la época de producción de las mismas.

**Art. 17. Permisos individuales:** Los permisos de venta tienen el carácter de personal y serán entregados individualmente a cada uno de los interesados, luego que se haya cumplido con las exigencias y requisitos señalados en la presente ordenanza.

**Art. 18. Alcance del permiso:** La concesión u otorgamiento de los permisos de venta anuales o cíclicos no concede derechos permanentes. Son válidos únicamente durante el período que en ellos se indica.

#### CAPITULO VI

##### DEL COMITE DE ADMINISTRACION

**Art. 19. Comité de Administración:** El Comité de Administración estará conformado por:

- Un funcionario designado por el Alcalde.

- El Director de Planificación o su delegado.
- El Jefe de Avalúos y Catastros.
- El Comisario Municipal, y un delegado de las asociaciones de pequeños comerciantes de la vía pública quienes actuarán con voz informativa pero sin voto.

**Art. 20. Atribuciones del comité:** Son sus atribuciones:

- a) Cumplir y hacer cumplir las normas de este capítulo;
- b) Conocer, estudiar y resolver las solicitudes presentadas;
- c) Establecer y determinar el número de vendedores así como el espacio físico que a de destinarse a cada peticionario;
- d) Fijar la tarifa que regirá esta actividad comercial en base del informe y las propuestas presentadas por la Dirección Financiera; y,
- e) Asesorar a la Alcaldía y a la Comisaría Municipal en la solución de problemas que pueden presentarse con motivo del ejercicio de esta actividad.

**Art. 21. Quórum del comité:** El quórum del comité se conformará con dos de los tres miembros principales con voz y voto. El comité se reunirá ordinariamente cada treinta días y en forma extraordinaria cuando sea necesario.

**Art. 22. Presentación de solicitudes:** Las solicitudes serán presentadas individualmente por cada uno de los interesados y estarán dirigidas al Alcalde. Las resoluciones de la I. Municipalidad, se harán conocer a los interesados a partir de los quince días posteriores a la fecha de presentación de la misma.

**Art. 23. Inscripción de vendedores aceptados:** Una vez conocida la solicitud por el Comité de Administración su decisión será comunicada al interesado a través de la Alcaldía. En el caso de que ésta haya sido aceptada, el interesado procederá al pago de la correspondiente tarifa de inscripción, que será equivalente al 50% de un salario mínimo vital general vigente, valor que incluye el costo del respectivo carnet.

**Art. 24. Expediente individual de vendedores:** La Comisaría Municipal abrirá y mantendrá permanentemente actualizados los expedientes individuales de los vendedores aceptados, registrando en ellos la información personal, datos y más novedades que hubieren afectado el normal desempeño en esta actividad. Esta información será reservada.

**Art. 25. Archivo de documentos:** La Comisaría Municipal mantendrá un archivo prolijo de documentos en el que se incluirán las resoluciones del Comité de Administración y otros relacionados con esta actividad.

**Art. 26. Carné de identificación:** Los vendedores aceptados para ejercer la actividad comercial, recibirán el respectivo carné que les servirá como permiso para desempeñarse como tal. Este documento deberá exhibirse permanentemente y/o presentarse cuando la autoridad municipal competente lo exija.

## CAPITULO VII

### DE LA UBICACION Y CLASIFICACION DE LAS AREAS DE COMERCIO

**Art. 27. De la ubicación:** Los puestos de venta se ubicarán en lugares en donde no ocasionen ninguna interferencia con el tráfico vehicular y/o dificulten el libre tránsito peatonal.

**Art. 28. Diseño y condiciones de los puestos:** El diseño y el área de los puestos serán estandarizados por la I. Municipalidad, a fin de que cuenten con una presentación adecuada y que no ocasionen molestias a la comunidad, procurando que, en todo caso, contribuyan al ornato, aseo y buena imagen de la ciudad.

**Art. 29. Prohibiciones expresas:** En concordancia con lo señalado en el Art. anterior se prohíbe, expresa y terminantemente, utilizar aceras, parterres o calzadas para instalar o colocar: sillas, mesas, parasoles, rótulos y otros medios de propaganda, cajones, etc., o utilizar estos espacios con fines de exhibición de mercadería de almacenes o locales comerciales de cualesquier naturaleza, de forma tal que atenten al ordenamiento y ornato de la ciudad, y se opongan a los fines que persigue esta ordenanza.

**Art. 30. Areas restringidas:** No se permitirá la presencia de puestos de venta de alimentos en las inmediaciones o cercanía de áreas que a juicio de la I. Municipalidad, se considere de uso restringido, como:

- a) Establecimientos educativos;
- b) Hospitales y otros centros de salud y atención médica;
- c) Baterías sanitarias;
- d) Depósitos de basura; y,
- e) Otras áreas o lugares que por su naturaleza sean causa de contaminación.

**Art. 31. Areas prohibidas:** Son áreas prohibidas para el comercio minorista en espacios de circulación pública:

- a) El parque principal de la ciudad;
- b) Calzadas y aceras de la Av. 29 de Junio no autorizadas y su parterre central;
- c) Atrio de la iglesia matriz;
- d) Plataforma del mercado municipal;
- e) Canchas de uso múltiple; y,
- f) Se exceptúan las áreas previstas, expresamente, en la presente ordenanza.

**Art. 32. Areas de uso cíclico:** Son de uso cíclico, las áreas que se utilizan en determinados períodos del año:

- a) Las designadas para espectáculos públicos;
- b) Las que se autoricen para ventas en espectáculos públicos; y,

c) Las que se autoricen para el funcionamiento de juegos y diversiones infantiles.

**Art. 33. Areas de actividad limitada:** Son áreas de actividad limitada con ocupación permanente, aquellas en las que se permite la venta de periódicos, revistas, libros, confites, cigarrillos y/o en donde se prestan servicios de limpieza de calzado, fotografía y afines.

**Art. 34. Densidad de ventas:** Las áreas señaladas en el Art. anterior serán determinadas por el Comité de Administración, quien tendrá la facultad de limitar la densidad de las ventas. Estas áreas incluyen: accesos a establecimientos educacionales, paradas de buses, ingreso a oficinas públicas, bancos, etc.

**Art. 35. Prohibición de juegos en espacios públicos:** Se prohíbe terminantemente la instalación de toda clase de juegos, con o sin apuestas, en la vía o espacios públicos y otros lugares si no hubieren sido autorizados, expresamente, por el Alcalde.

**CAPITULO VIII**

**DE LAS SANCIONES**

**Art. 36. De las sanciones:** El incumplimiento a lo previsto en la presente ordenanza dará lugar a la aplicación de las siguientes sanciones:

- a) Multas: Del uno al cien por ciento de un salario mínimo vital general vigente cuando se incumpla los siguientes literales del Art. 9 de la presente ordenanza: a), c), d), e), f), g), h) e i);
- b) Suspensión temporal del permiso de venta:
  - 1. De cinco a ocho días: Por reincidir por segunda vez en el incumplimiento de la letra a) del presente artículo.
  - 2. De diez a treinta días: Por incurrir por tercera vez en el incumplimiento de la letra a) del presente artículo.
  - 3. De treinta días hasta la fecha de vencimiento del permiso: Cuando se ha incurrido por cuarta vez en el incumplimiento de la letra a) del presente artículo;

c) Cancelación definitiva del permiso de venta:

Si el vendedor ha sido sancionado cuatro veces con suspensión del servicio:

- 1. Por incumplimiento de lo previsto en los literales: b), c) y j) del Art. 9 de la presente ordenanza.
- 2. Por haber cedido en arrendamiento o subarrendamiento los espacios asignados.
- 3. De comprobarse la venta de drogas, estupefacientes, medicinas, explosivos, o artículos de venta prohibida, sin perjuicio de informar a las autoridades pertinentes;

d) Cancelación definitiva del permiso cíclico: Cuando se compruebe reincidencia en el incumplimiento del literal a) del presente artículo; y,

e) Retiro de productos: Cuando éstos no sean aptos para el consumo humano.

**CAPITULO IX**

**DE LAS TARIFAS**

**Art. 37. De las tarifas:** Para la fijación de tarifas la Dirección Financiera presentará al Comité de Administración recomendaciones fundamentadas en el análisis de los siguientes factores:

- a) El espacio físico de ocupación asignado para el puesto de venta estable, el área del vendedor ambulante, o el sector en el cual se desarrollará la actividad comercial;
- b) El tiempo de validez del permiso:
  - Un año para vendedores permanentes.
  - Hasta por sesenta días para vendedores cíclicos; y,
- c) Para establecer la tarifa se considerará como valor referencial el salario mínimo vital general vigente.

**Art. 38. De la fijación de la tarifa:** Se fijan las siguientes tarifas:

Descripción	Base Imponible	Coficiente	Tarifa US\$
Vendedor Estable	1 SMVG	20.0% c/m2	\$ 0.80 c/m2 mes
Vendedor Ambulante	1 SMVG	4.0%	\$ 0.16 c/m2 por día
Vendedor Cíclico/Ocasional	1 SMVG	10.0%	\$ 0.40 c/m2 por día
Distracciones infantiles, circos, bailes, teatro, etc.: La Dirección Financiera aplicará la parte pertinente de la Ley de Régimen Municipal relativa a los espectáculos públicos, más la tasa por recolección por basura.			
En atención a leyes especiales, las personas de la tercera edad, minusválidos y los niños betuneros quedarán exentos de la tarifa señalada.			

**Art. 39. Exigibilidad:** Es la facultad que tiene la I. Municipalidad para exigir que los vendedores dedicados al comercio en espacios de circulación pública cumplan con su obligación de pagar las respectivas tarifas.

**Art. 40. De la recaudación:** La recaudación de la tarifa estará sujeta a la responsabilidad, control y supervisión de la Dirección Financiera del I. Municipio. La recaudación de las tarifas que se apliquen a los comerciantes informales será realizada a través de especies valoradas, prenumeradas y fechadas emitidas por la I. Municipalidad, en la forma que determine la Dirección Financiera.

**Art. 41. Revisión de la tarifa:** La tarifa a la que se refiere este capítulo podrá ser revisada por el I. Concejo Municipal a pedido del Alcalde, en cualesquier época, cuando la situación económica del país haya cambiado sustancialmente y/o el análisis de la Dirección Financiera, así lo justifique.

**Art. 42. Periodicidad del cobro:** La Dirección Financiera en coordinación con las unidades administrativas de su dependencia, recaudará la tarifa en forma diaria.

**Art. 43. Catastro de vendedores:** La Oficina de Avalúos y Catastros de la I. Municipalidad, levantará y mantendrá actualizados los respectivos catastros y más registros pertinentes.

## CAPITULO X

### DE LAS ASOCIACIONES DE VENDEDORES

**Art. 44. De las asociaciones de vendedores:** Las asociaciones de vendedores estables y/o ambulantes, jurídicamente establecidas, están obligadas para su calificación, a presentar en la Municipalidad, los documentos que prueben su personería jurídica, los estatutos legalizados, la nómina de sus directivos y socios y el espacio de ocupación actual, el mismo que se respetará de no contravenir las disposiciones de esta ordenanza. De no cumplir estos requisitos, no se extenderán permisos de venta ni se asignarán los espacios que correspondan a cada socio.

**Art. 45. Del número de socios:** El I. Municipio reconocerá únicamente el número de socios registrado inicialmente en la Municipalidad por las respectivas asociaciones de vendedores.

**Art. 46. Suspensión definitiva del permiso o fallecimiento de socios:** En caso de suspensión definitiva del permiso o fallecimiento de un socio, el permiso extendido será automáticamente anulado y su espacio se restituirá al I. Municipio para una nueva asignación, en la que se dará preferencia a los herederos hasta el 2° grado de consanguinidad y 1° de afinidad.

**Disposición supletoria:** En todo cuanto no estuviere previsto en la presente ordenanza, se aplicarán las disposiciones de la Ley de Régimen Municipal y más normas legales afines.

**Disposición transitoria:** La ocupación de los espacios de la avenida 29 de Junio de esta ciudad, actualmente

asignados a comerciantes minoristas y otros, tiene el carácter de temporal; en consecuencia, en el futuro tendrán que ser reubicados en conformidad a las disposiciones de la presente ordenanza y a las regulaciones de la I. Municipalidad.

**Derogatoria:** Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior jerarquía jurídica expedida por la I. Municipalidad que se opusieren a la aplicación de la presente ordenanza.

**Vigencia:** La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación. Dado en la sala de sesiones de la I. Municipalidad de "Pedro Vicente Maldonado", provincia de Pichincha, a los veinte y ocho días del año dos mil dos.

f.) Egdo. Edwin Ojeda Vásquez, Secretario General Enc.

f.) Sr. Juan Dalgo Bastidas, Vicepresidente del Concejo.

### CERTIFICADO DE DISCUSION

El infrascrito Secretario General encargado del I. Concejo Municipal del Cantón "Pedro Vicente Maldonado", provincia de Pichincha. Certifica que la presente "**Ordenanza para regular el comercio informal en espacios de circulación pública**", fue conocida, discutida y aprobada en sesiones ordinarias del Concejo, realizada los días: 19 de diciembre de 2002, el primer debate y, el 28 de diciembre de 2002, en segundo y definitivo debate, respectivamente.

f.) Egdo. Edwin Ojeda Vásquez, Secretario General Enc.

Alcaldía de la I. Municipalidad del Cantón "Pedro Vicente Maldonado", provincia de Pichincha; a los tres días del mes de enero de 2003.- VISTOS: Que la presente "**Ordenanza para regular el comercio informal en espacios de circulación pública**", ha sido conocida, discutida y tramitada conforme lo dispone la ley pertinente; en uso de mis atribuciones, la sanciono y dispongo remitir todo su contenido al Ministerio de Economía y Finanzas para su correspondiente dictamen.- Cúmplase.

f.) Dr. Nelson Largo M., Alcalde del Cantón.

### CERTIFICADO DE SANCION

La ordenanza que antecede, fue firmada y sancionada por el doctor Nelson Largo M., Alcalde del cantón "Pedro Vicente Maldonado", provincia de Pichincha, a los 3 días del mes de enero de 2003.- Lo certifico.

f.) Egdo. Edwin Ojeda Vásquez, Secretario General Enc.

---

EL ILUSTRE CONCEJO CANTONAL  
DE DURAN

Considerando:

Que, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los habitantes del país, el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación;

Que, atento a lo establecido en la Ley de Régimen Municipal, artículo 164, le corresponde a la Administración Municipal dictar las normas de control correspondientes relativas al saneamiento ambiental y especialmente de las que tienen relación con olores desagradables, gases tóxicos, emanaciones y demás factores que puedan afectar la salud, bienestar, y desarrollo de la población;

Que, en virtud de la capacidad legislativa municipal, el Concejo Cantonal mediante ordenanza puede determinar los procedimientos para establecer las responsabilidades que correspondan a las personas naturales y jurídicas nacionales o extranjeras, por las acciones u omisiones que ellas incurran en contra de las normas de protección al medio ambiente;

Que, en el artículo 87 de la Constitución Política del Estado está el principio "El que Contamina paga": principio que se centra en el ámbito de la prevención, pues pretende que los costos de la contaminación no ocurran. Busca que los contaminadores hagan las transformaciones productivas de sus propios procesos, con el fin de no generar contaminación y que las autoridades establezcan que los costos ambientales y sociales generados por la contaminación sean asumidos por quienes contaminan;

Que, la Ilustre Municipalidad de Durán tiene dentro de sus prioridades desarrollar un conjunto de acciones que contribuyan al desarrollo sustentable del cantón, dentro de las cuales está la aplicación de medidas ambientales que prevengan y mitiguen la contaminación ambiental, para de esta manera disminuir la generación de impactos ambientales negativos que afecten a las personas y a los recursos naturales en general; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, de las que se haya investido,

#### **Expide:**

**LA "ORDENANZA QUE REGULA LA OBLIGACION DE REALIZAR ESTUDIOS AMBIENTALES A LAS OBRAS CIVILES, Y A LOS ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES, COMERCIALES Y OTROS SERVICIOS, UBICADOS DENTRO DEL CANTON DURAN".**

### **CAPITULO PRIMERO**

#### **DE LAS OBLIGACIONES Y CUMPLIMIENTOS**

**Art. 1.-** Las direcciones de Urbanismo y Medio Ambiente deberán mantener en forma permanente y obligatoria un catastro actualizado de todo el cantón, de obras civiles y proyectos de desarrollo por una parte; y establecimientos industriales, comerciales y de otros servicios, por otra, con el objetivo de que puedan ser considerados dentro del Programa de prevención y control de la contaminación ambiental que ejecuta la Ilustre Municipalidad de Durán.

**Art. 2.-** La Dirección de Medio Ambiente tiene la potestad de efectuar inspecciones con personal técnico calificado a las obras civiles, a los establecimientos industriales, comerciales y de otros servicios por pequeños que éstos

sean, o solicitar la realización y presentación de un estudio ambiental, cuando considere que la actividad que se realiza, esté ocasionando impactos ambientales negativos o existiere la posibilidad que ocurran; o, en los casos que por denuncia previamente verificada de la ciudadanía, se informe de la existencia de impactos ambientales negativos.

**Art. 3.- DEFINICION DE LOS ESTUDIOS AMBIENTALES.-** Son estudios técnicos que proporcionan antecedentes para la predicción e identificación de los impactos ambientales, así como el planteamiento de las medidas para prevenir, controlar, mitigar y compensar las alteraciones ambientales significativas que generen efectos nocivos y peligrosos para la salud humana o deterioren el medio ambiente y los recursos naturales.

De acuerdo al momento en que se haga la evaluación, es decir, previo o durante la ejecución del proyecto o actividad, los documentos técnicos denominados estudios ambientales se clasifican en: estudios de impacto ambiental, auditorías ambientales y diagnósticos ambientales.

**Art. 4.- DE LA APLICACION DE LOS ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTALES.-** Los proyectos de construcciones industriales, comerciales o de otros servicios, así como las ampliaciones de instalaciones preexistentes, deberán presentar en la Dirección de Medio Ambiente del Municipio de Durán, previo a la obtención del Registro de Construcción Municipal que confiere la Dirección de Planeamiento Urbano, el estudio de impacto ambiental para su aprobación.

**Art. 5.- DE LA APLICACION DE LAS AUDITORIAS AMBIENTALES:**

- a) Los proyectos de construcción antes expresados, así como los establecimientos industriales, comerciales y de otros servicios ya establecidos, que hayan cumplido previamente con la presentación de los estudios de impacto ambiental, deberán presentar auditorías ambientales de cumplimiento, las mismas que incluirán la evaluación del cumplimiento de la normativa ambiental vigente, la descripción de nuevas actividades y las recomendaciones de nuevas medidas ambientales, según sea el caso; y,
- b) Las obras realizadas y de las ya establecidas antes expresadas que se encuentren en funcionamiento, que no hayan realizado el estudio de impacto ambiental antes de la publicación de la presente ordenanza, deberán presentar la auditoría ambiental inicial especificada en las directrices para tales estudios.

**Art. 6.- DE LA APLICACION DE LOS DIAGNOSTICOS AMBIENTALES.-** En el caso de proyectos o actividades de bajo impacto ambiental, la Dirección de Medio Ambiente, podrá exigir la presentación de un diagnóstico ambiental, a través del cual se identifiquen los principales impactos ambientales negativos y se propongan medidas ambientales correctivas.

**Art. 7.- DEL PLAZO Y FRECUENCIA DE LA PRESENTACION DE LAS AUDITORIAS AMBIENTALES.-** Toda actividad industrial, comercial o de otros servicios, que tenga aprobado el estudio de impacto

ambiental, deberá presentar a la Dirección de Medio Ambiente, la auditoría ambiental de cumplimiento, un año después de entrar en operación. Para el caso de la actividad industrial, comercial o de otros servicios, que no cuente con el estudio de impacto ambiental, el representante o propietario del establecimiento deberá presentar una auditoría ambiental inicial, dentro de un plazo máximo de 120 días, según el cronograma anual de intervención que establecerá la Dirección de Medio Ambiente, dentro de un máximo de 45 días a partir de la publicación de la presente ordenanza.

En lo posterior, las auditorías ambientales de cumplimiento se deberán presentar cada dos años, contados a partir de la primera auditoría ambiental aprobada, a excepción de las actividades de explotación de canteras y operaciones hidrocarburíferas y mineras (a cielo abierto y subterráneo), que deberán ser presentadas cada año.

Si dentro del plazo no se presentare la auditoría ambiental solicitada, el Comisario Municipal, previa notificación de la Dirección de Medio Ambiente que indique la no presentación del mismo, procederá a imponer la sanción dispuesta en el artículo 18 de la presente ordenanza y se concederá en un plazo de hasta 120 días, según el criterio de la Dirección de Medio Ambiente.

Frente a un incumplimiento a este plazo adicional, es decir por reincidir en la falta, el Comisario sancionará a la empresa, industria, o comercio con el doble de la multa que se indica en el artículo 18 y ordenará su inmediata clausura, la que podrá ser levantada previa la presentación de lo requerido, a satisfacción de la Municipalidad, luego del informe de la Dirección de Medio Ambiente.

**Art. 8.-** El estudio ambiental a presentarse ante la Municipalidad de Durán deberá contener lo indicado en la(s) directriz(ces) que para el efecto elaborará la Dirección de Medio Ambiente.

**Art. 9.-** La Dirección de Medio Ambiente podrá realizar las inspecciones que considere necesarias para verificar la veracidad de la información y documentación presentada, así como para constatar el cumplimiento de las normativas ambientales vigentes y la aplicación de las medidas ambientales establecidas en los respectivos planes de manejo contenidos dentro de los estudios ambientales presentados o aprobados por la Dirección de Medio Ambiente.

**Art. 10.-** Si se cumple dentro del plazo inicial de presentación del estudio ambiental solicitado, la Dirección de Medio Ambiente dentro de los 45 días posteriores a la presentación, deberá emitir un informe en el que se indicará si el estudio cumple con los requerimientos municipales, o en caso de no cumplirlos, se formulará las observaciones respectivas.

**Art. 11.- DEL PRONUNCIAMIENTO DE LA DIRECCION DE MEDIO AMBIENTE.-** Una vez evaluado el estudio ambiental presentado, la Dirección de Medio Ambiente emitirá su criterio para:

- a) Aprobar el estudio ambiental; o,
- b) No aprobar el estudio y en consecuencia, efectuar las recomendaciones técnicas que fueren del caso.

Luego de la aprobación del estudio ambiental, el interesado deberá obligarse a la aplicación de las medidas ambientales que se encuentran incluidas en el cronograma de implantación del Plan de Manejo Ambiental, contenido en el estudio ambiental aprobado.

Para tal efecto, el representante legal o propietario, será notificado de esta obligación por el Comisario Municipal correspondiente, dentro de las 72 horas posteriores a la entrega del informe que la Dirección de Medio Ambiente deberá enviar a la Dirección de Justicia y Vigilancia, indicando que ha sido aprobado el estudio ambiental solicitado.

En caso de no aprobación, el interesado deberá corregir o ampliar el estudio ambiental y responder a las observaciones técnicas efectuadas por la Dirección de Medio Ambiente, para lo cual el proponente deberá reiniciar el trámite de presentación del estudio ambiental, el mismo que deberá ser presentado dentro de un plazo máximo de 30 días, posteriores a la entrega del informe que contenga las observaciones de la Dirección de Medio Ambiente.

**Art. 12.-** De no presentarse las correcciones, ampliaciones o respuestas a las observaciones al estudio, dentro del plazo establecido en virtud del artículo anterior, el Comisario Municipal ordenará la clausura del establecimiento. Esta clausura solamente podrá dejarse sin efecto, previo al pago de la multa prevista en el artículo 19 de esta ordenanza y previa la presentación del estudio debidamente corregido.

**Art. 13.-** Cuando el administrador o representante de la empresa necesite de un plazo adicional para la presentación del estudio ambiental o para absolver las recomendaciones realizadas una vez que haya sido presentado, deberá solicitarlo por escrito, por lo menos quince días antes del vencimiento del plazo otorgado.

El Comisario pedirá a la Dirección de Medio Ambiente, determine si es o no procedente la concesión de un nuevo plazo, si es que la petición fuera realizada dentro del plano antes señalado; y, en caso de pronunciamiento favorable, para que lo determine bajo criterios técnicos, esto es, que pueda darse un plazo igual al anterior o uno menor igualmente se cerciorará que el administrador o representante haya pagado una multa que se indica en los artículos 18 ó 19, dependiendo del caso y luego se le notificará para que se acerque a suscribir, un acta de compromiso en la que se detallará el plazo adicional que tiene para cumplir con la exigencia municipal.

Para la concesión del nuevo plazo, el administrador o representante de la empresa o industria, deberá entregar al Comisario Municipal que conoce y tiene el expediente una garantía incondicional, irrevocable y de cobro inmediato a favor de la Ilustre Municipalidad de Durán, para afianzar el cumplimiento de la entrega oportuna del estudio ambiental solicitado.

De producirse incumplimiento a este último plazo, el Tesorero Municipal dispondrá la ejecución de la garantía y se procederá a la clausura indefinida del establecimiento la que no podrá ser levantada sino hasta cuando la Dirección de Medio Ambiente informe al Comisario Municipal que

conoce del expediente, que el estudio ha sido entregado y ha cumplido a satisfacción los requerimientos municipales.

**Art. 14.-** Una vez que la Dirección de Medio Ambiente ha aprobado el estudio ambiental, comunicará de este particular, por escrito al Comisario Municipal que corresponda, para que éste notifique dentro de los 7 días hábiles posteriores a la recepción de esta comunicación, al representante legal o propietario de la empresa o industria, de la obligación de ejecutar el plan de manejo y acciones aprobados dentro del estudio ambiental y proporcionar la información complementaria que la Dirección de Medio Ambiente considere pertinentes.

**Art. 15.-** Siendo de responsabilidad de la Dirección de Medio Ambiente inspeccionar periódicamente a las empresas y establecimientos industriales, comerciales y de otros servicios, para verificar la aplicación de las medidas ambientales aprobadas, deberá presentar un informe cada dos meses al señor Alcalde del cantón, que contendrá la situación de todas y cada una de las empresas que están siendo intervenidas por la Municipalidad de Durán, dentro del Programa de prevención y control de la contaminación industrial y otras fuentes.

**Art. 16.-** De determinarse por parte de la Dirección de Medio Ambiente que existe incumplimiento total, parcial o atrasos no justificados en la ejecución del Plan de Manejo Ambiental por parte de la empresa o establecimiento, lo comunicará a la Dirección de Justicia y Vigilancia con el objeto de que a través del Comisario Municipal correspondiente, se imponga una multa, que será la establecida en el artículo 20 de esta ordenanza y se concederá un plazo adicional para la aplicación de las medidas ambientales no cumplidas. Para la imposición de esta multa deberá considerarse si el incumplimiento es total o parcial.

Este plazo adicional será otorgado en función del tiempo proporcionalmente necesario para la aplicación de las medidas ambientales aprobadas.

**Art. 17.-** Si el administrador o representante de la empresa necesita de un plazo adicional para la ejecución de acciones contenidas en el plan de manejo aprobado, deberá solicitarlo al Comisario, por lo menos con 15 días antes del vencimiento del respectivo plazo que desea sea ampliado.

Si la solicitud se presenta dentro del tiempo señalado en el inciso anterior, el Comisario pedirá a la Dirección de Medio Ambiente, determine si es o no procedente bajo criterios técnicos lo solicitado.

El Comisario se cerciorará de que el administrador o representante legal ha pagado la multa establecida en el artículo 20 de esta ordenanza. De haberlo hecho, lo notificará para que se acerque a suscribir un acta de compromiso en la que constará el nuevo y definitivo plazo que tiene para cumplir con la exigencia municipal. Para la concesión del mismo, el administrador o representante de la empresa o industria deberá entregar al Comisario Municipal que conoce del expediente una garantía incondicional, irrevocable y de cobro inmediato a favor de la Ilustre Municipalidad de Durán, para afianzar el cumplimiento de las medidas ambientales aprobadas no cumplidas y que se refieren a obras civiles y de

equipamiento. Si la Dirección de Medio Ambiente, determinare incumplimiento al acta de compromiso, esto es que no se han ejecutado las medidas ambientales que se solicitaron sean cumplidas en virtud de la suscripción de la antes indicada acta, el Comisario Municipal solicitará al Tesorero Municipal que proceda a la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento y a la clausura indefinida del establecimiento, la que no podrá ser levantada sino hasta la culminación de todas las medidas ambientales que se refiere a la realización de obras civiles y de equipamiento incluidas en el Plan de Manejo Ambiental aprobado; todo lo anterior previo informe favorable de la Dirección de Medio Ambiente.

## CAPITULO SEGUNDO

### DE LAS CONTRAVENCIONES Y SANCIONES

**Art. 18.-** El incumplimiento por parte de la persona natural o jurídica, de lo establecido en el artículo 7 de esta ordenanza, esto es, el no haber presentado oportunamente a la Municipalidad el estudio ambiental requerido, será sancionado con una multa que fluctuará entre los 5 y 10 salarios básicos unificados.

**Art. 19.-** El incumplimiento por parte de la persona natural o jurídica, debido a la no corrección, ampliación o respuestas a las observaciones formuladas al estudio ambiental presentado, atento a lo dispuesto en el artículo 12 de esta ordenanza, será sancionado con una multa que fluctuará entre los 10 - 40 salarios básicos unificados.

**Art. 20.-** El incumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, en lo que tiene relación a la aplicación de las medidas ambientales, dentro de los plazos establecidos, que se detalla en el artículo 16 de esta ordenanza, será sancionado con una multa entre los 10 y 50 salarios básicos unificados.

**Art. 21.-** Los montos a afianzar en las garantías económicas de fiel cumplimiento, incondicionales, irrevocables y de cobro inmediato a favor de la Municipalidad, que se precisan en los artículos 13 y 17 de esta ordenanza, serán iguales a las del costo de elaboración del estudio o del costo de la realización de las obras civiles o de equipamiento aprobadas en el Plan de Manejo Ambiental, lo que será estimado por la Dirección de Medio Ambiente.

**Art. 22.-** El Comisario Municipal deberá considerar para la imposición de las multas indicadas en los artículos precedentes, las características o tipo del negocio, establecimiento o industria; su solvencia y capacidad económica y la magnitud del daño o impacto ambiental negativo ocasionado.

**Art. 23.-** Las garantías económicas de fiel cumplimiento que las empresas, industrias o de otros servicios deben presentar a la Municipalidad, según corresponda, podrán ser una de las que se indican a continuación:

- a) Depósito en moneda nacional, en efectivo o cheque certificado que se consignará en una cuenta especial a la orden del Municipio;
- b) Garantía incondicional, irrevocable y de cobro inmediato, otorgada por un banco o compañía financiera establecidos en el país o por intermedio de ellos;

- c) Póliza de seguro, incondicional e irrevocable, de cobro inmediato, emitida por una compañía de seguros establecida en el país legalmente; y,
- d) Hipoteca de bienes raíces.

Además de las garantías enumeradas en este artículo, podrán aceptarse como tales, pagarés o letras de cambio, endosados por valor en garantía o prendas de bienes inmuebles o muebles que cubran el monto de la elaboración del estudio o de la implementación y ejecución del Plan de Manejo Ambiental.

Estas garantías, para su aceptación, deberán ser previamente evaluadas por la Dirección Financiera Municipal.

**Art. 24.- DISPOSICION TRANSITORIA.-** La presente ordenanza estará en vigencia a partir de su publicación en uno de los periódicos de circulación local y/o nacional del país, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la sala de sesiones de la Casa Municipal, a los catorce días del mes de febrero del año dos mil tres.- Lo certifico.

f.) Lcdo. Carlos Pinto Cevallos, Vicepresidente del I. Concejo.

f.) Abg. Jorge López Fariño, Secretario Municipal.

**CERTIFICO:** Que el presente PROYECTO DE ORDENANZA ESTUDIOS AMBIENTALES OBLIGATORIOS EN OBRAS CIVILES, LA INDUSTRIA, EL COMERCIO Y OTROS SERVICIOS, fue discutido y aprobado por el I. Concejo Cantonal de Durán, en sesiones ordinarias del seis y catorce de febrero del año dos mil tres, en primero y segundo debate respectivamente.

Durán, 14 de febrero de 2003.

f.) Abg. Jorge López Fariño, Secretario Municipal.

De conformidad con lo prescrito en el artículo 72, numeral 31, y Arts. 127, 128, 129 y 133 de la Ley de Régimen Municipal, sanciono y ordeno su promulgación a través de su publicación en uno de los diarios y/o periódicos de circulación del cantón Durán, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, del PROYECTO DE ORDENANZA ESTUDIOS AMBIENTALES OBLIGATORIOS EN OBRAS CIVILES, LA INDUSTRIA, EL COMERCIO Y OTROS SERVICIOS.

Durán, 14 de febrero de 2003.

f.) Sra. Mariana Mendieta de Narváez, Alcaldesa del cantón Durán.

Sancionó y ordenó la promulgación de la presente PROYECTO DE ORDENANZA ESTUDIOS AMBIENTALES OBLIGATORIOS EN OBRAS CIVILES, LA INDUSTRIA, EL COMERCIO Y OTROS SERVICIOS, la señora Mariana Mendieta de Narváez, Alcaldesa del cantón Durán, a los catorce días del mes de febrero del año dos mil tres.- Lo certifico.

Durán, 14 de febrero de 2003.

f.) Abg. Jorge López Fariño, Secretario Municipal.  
**EL I. CONCEJO MUNICIPAL DEL  
CANTON MONTUFAR**

**Considerando:**

Que, el reglamento orgánico funcional vigente no está de acuerdo a las disposiciones de la Ley de Régimen Municipal;

Que, no responde a las necesidades que el Municipio de Montúfar requiere para el cumplimiento eficiente de sus funciones;

Que, los retos que se ha planteado la Municipalidad requieren definir y delimitar, así como coordinar las actividades y funciones del Municipio, y por consiguiente de cada una de sus áreas;

Que, es necesario que sea el Municipio quien atienda y resuelva problemas inminentes como son medio ambiente y desarrollo sustentable, educación y cultura; y,

En ejercicio de las atribuciones de la Ley de Régimen Municipal en los artículos 64 numeral 49; y 72 numeral 27,

**Resuelve:**

**Emitir la siguiente Ordenanza que contiene el Reglamento Orgánico Funcional para la I. Municipalidad de Montúfar.**

**TITULO I**

**DEL GOBIERNO MUNICIPAL**

Art. 1.- El I. Municipio de Montúfar, constituye una persona jurídica de derecho público, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Régimen Municipal, es una entidad autónoma, subordinada al orden jurídico constitucional del Estado, cuya finalidad es el bien común local, y dentro de éste en forma primordial la atención de las necesidades de su ciudad, sus parroquias urbanas y rurales.

Art. 2.- El Gobierno del Municipio, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Régimen Municipal, lo conforma el Concejo y el Alcalde.

Art. 3.- El Concejo está integrado por 7 ediles, designados por votación popular, siendo sus funciones las previstas en la Ley de Régimen Municipal.

Art. 4.- El Alcalde, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de la República es el órgano ejecutivo

de la Municipalidad, además de ser el superior jerárquico de la Administración Municipal, según dispone el Art. 26 de la Ley de Régimen Municipal; sus funciones se encuentran ampliamente establecidas en dicho cuerpo legal.

Art. 5.- Los niveles de actividades que contemplará la estructura orgánica funcional de la Administración del Municipio de Montúfar, son:

Directivo.  
Asesor.  
Operativo.

Previstos en la Ley de Régimen Municipal, éstos se establecen de conformidad con lo determinado en la misma ley para la estructura administrativa y, en las funciones que se especifican en la presente ordenanza.

#### **FUNCIONES DEL CONCEJO ATRIBUCIONES Y DEBERES**

Art. 6.- La acción del Concejo está dirigida al cumplimiento de los fines del Municipio, para lo cual tiene los siguientes deberes y atribuciones generales:

1. Normar a través de ordenanzas, reglamentos, acuerdos o resoluciones, la política a seguirse y fijar las metas en cada uno de los ramos propios de la Administración Municipal.
2. Conocer y aprobar la programación técnica de corto y largo plazo elaborada por los respectivos departamentos y aprobada por las comisiones pertinentes.
3. Dirigir el desarrollo físico del cantón y el ordenamiento urbanístico, de acuerdo con las previsiones especiales de la Ley de Régimen Municipal y las generales sobre la materia.
4. Aprobar los planes reguladores del desarrollo físico cantonal y los planes reguladores de desarrollo urbano, formulados de conformidad con las normas de esta ley.
5. Controlar el uso del suelo en el territorio del cantón, de conformidad con las leyes sobre la materia, y establecer el régimen urbanístico de la tierra.
6. Aprobar o rechazar los proyectos de parcelaciones o de reestructuraciones parcelarias formulados dentro de un plan regulador de desarrollo urbano.
7. Autorizar la suspensión hasta por un año del otorgamiento de licencias de parcelación de terrenos y de edificaciones en sectores comprendidos en un perímetro determinado, con el fin de estudiar el Plan regulador de desarrollo urbano o su reforma.
8. Aprobar el Plan de obras locales contenidas en los planes reguladores de desarrollo urbano, todas las demás obras que interesen al vecindario y las necesarias para el Gobierno y Administración Municipal.

9. Decidir cuáles de las obras públicas locales deben realizarse por gestión municipal, bien sea directamente o por contrato o concesión, y cuáles por gestión privada y, si es el caso, autorizar la participación de la Municipalidad en sociedades de economía mixta.
10. Decidir el sistema mediante el cual deben ejecutarse los planes de urbanismo y las obras públicas.
11. Y las demás contempladas en la Constitución Política del Estado, Ley de Régimen Municipal, y demás leyes conexas.

#### **FUNCIONES DEL ALCALDE DE LOS DERECHOS Y ATRIBUCIONES**

Art. 7.- Son deberes y atribuciones del Alcalde:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución y leyes de la República y las ordenanzas, reglamentos, acuerdos y resoluciones del Concejo.
2. Representar, junto con el Procurador Síndico Municipal, judicial o extrajudicial a la Municipalidad.
3. Convocar al Concejo a sesiones ordinarias y extraordinarias, de conformidad con lo que sobre la materia dispone la Ley de Régimen Municipal.
4. Presidir las sesiones del Concejo, dar cuenta a éste de cuanto le corresponda resolver, y orientar sus discusiones.
5. Integrar y presidir la Comisión de Mesa.
6. Nombrar las comisiones permanentes que no hubiese integrado el Concejo o la Comisión de Mesa, y las especiales que estime convenientes.
7. Aprobar, con la Comisión de Mesa, las actas de las sesiones del Concejo cuando éste no lo hubiera hecho.
8. Intervenir en el trámite de los actos municipales cuya resolución corresponda al Concejo.
9. Suscribir las actas de las sesiones del Concejo y de la Comisión de Mesa.
10. Conceder licencia a los concejales para que no actúen en una comisión, de acuerdo con lo que dispone la Ley de Régimen Municipal.
11. Y las demás contempladas en la Constitución Política del Estado, Ley de Régimen Municipal, y demás leyes conexas.

#### **FUNCIONES DE SECRETARIA GENERAL**

Art. 8.- Son funciones del Secretario(a) las siguientes:

1. Dar fe de los actos del Concejo, de la Comisión de Mesa y de la Alcaldía.
2. Redactar y suscribir las actas de las sesiones del Concejo y de la Alcaldía.

3. Cuidar del oportuno trámite de los asuntos que deba conocer la Corporación en Pleno, y atender el despacho diario de los asuntos resueltos por el Concejo.
4. Formar un protocolo encuadernado y sellado, con su respectivo índice numérico de los actos decisorios del Concejo, de cada año y conferir copia de esos documentos conforme a la ley.
5. Llevar y mantener al día el archivo de documentos del Concejo y atender el trámite de la correspondencia.
6. Coordinar con todas las secretarías departamentales.
7. Las demás que le señale la ley y los reglamentos, y sean confiadas por el Alcalde.

#### **DE LA PROSECRETARIA**

Art. 9.- Son sus funciones:

1. Clasificar, elaborar y distribuir toda la correspondencia que ingresa al Concejo.
2. Mantener actualizados los archivos de documentos para suministrar información.
3. Revisar y proponer reformas al sistema de documentación y archivo del Concejo.
4. Canalizar previa autorización del Alcalde las órdenes de pago correspondientes.
5. Subrogar al Secretario(a) General en la ausencia de éste.
6. Y las demás que fueren confiadas por el Alcalde o el Secretario General del Concejo.

### **TITULO II**

#### **CAPITULO I**

##### **DE LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA**

Se establece la siguiente estructura administrativa del Municipio, de conformidad a lo establecido en la Ley de Régimen Municipal como la estructura mínima que deben tener las municipalidades, la cual en el Art. 173 prevé la facultad de adaptarla considerando las características propias de cada Municipio.

Art. 10.- El Municipio de Montúfar, estará integrado por las siguientes direcciones.

- Dirección Administrativa - Financiera.
- Dirección de Servicios Sociales.
- Dirección de Planificación y Urbanismo.
- Dirección de Agua Potable y Alcantarillado.
- Dirección de Obras y Servicios Públicos.

Art. 11.- El Nivel Asesor en la Municipalidad de Montúfar estará conformado por:

- Planificación Urbana.
- Programación Presupuestaria y Estadística.
- Asesoría Jurídica.
- Administración de Personal.
- Organización y Métodos.

A este nivel le corresponde prestar asistencia técnica a los niveles Directivo y Operativo en cuestiones de planeación, programación, presupuesto, administración de recursos humanos y proyección de las actividades municipales en materias legales y en asuntos de organización administrativa. Los planes y programas que presenten deberán integrar un plan de desarrollo municipal que aceptado por el Alcalde, deberá ser aprobado por el Concejo.

Art. 12.- El Nivel Operativo, estará conformado por los distintos departamentos que integran las diferentes direcciones, debiendo encargarse de las funciones que en cada uno de los ramos de la actividad municipal les corresponda, de conformidad al presente reglamento.

##### **DIRECCION ADMINISTRATIVA - FINANCIERA**

Integrada por los siguientes departamentos:

1. Tesorería.
2. Presupuesto.
3. Contabilidad.
4. Comprobación y Rentas.
5. Proveeduría y Bodega.
6. Recursos Humanos.
7. Sistemas.

##### **DIRECCION DE SERVICIOS SOCIALES**

Siendo los departamentos que la conforman los siguientes:

1. Cultura, Educación y Deportes.
2. Salud Pública.

##### **DIRECCION DE PLANIFICACION Y URBANISMO**

Siendo los departamentos que la conforman los siguientes:

1. Medio Ambiente.
2. Avalúos y Catastros.
3. Comisaría.

**DIRECCION DE AGUA POTABLE Y  
ALCANTARILLADO**

Siendo los departamentos que la conforman los siguientes:

1. Agua Potable y Alcantarillado.

**DIRECCION DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS**

Integrada por los siguientes departamentos:

1. Fiscalización.
2. Transporte.

**ESTRUCTURA FUNCIONAL**

**Párrafo 1°**

**DEL PROCURADOR SINDICO**

Art. 13.- Son funciones del Procurador Síndico:

1. Representar, conjuntamente con el Alcalde, judicial y extrajudicialmente a la Municipalidad.
2. Dar asesoría al Alcalde y a los concejales; así como a los demás órganos administrativos de la Municipalidad.
3. Asistir a las sesiones del Concejo obligatoriamente, con voz asesora.
4. Absolver las consultas que se presenten con relación a la aplicación de la ley; sean éstas planteadas por los funcionarios del Municipio, o por sus usuarios.
5. Estudio de los problemas legales relacionados con la Municipalidad.
6. Vigilar que los reclamos de los contribuyentes sean atendidos en la forma prevista en las leyes, dependiendo de la materia, y elaborar los informes jurídicos, tanto para los reclamos administrativos, tributarios, como para cualquiera que se presente al Municipio.
7. Emitir dictámenes legales sobre asuntos que debe conocer la Administración Municipal.
8. Formar parte del Comité de Contratación, estando obligado a asistir a toda reunión de éste, y velar por el cumplimiento de las disposiciones legales.
9. Presentar al Alcalde los informes jurídicos sobre la aplicabilidad de los proyectos de ordenanzas o reformas de ordenanzas.
10. En coordinación con el Tesorero y el Director Administrativo - Financiero tramitar los juicios de coactivas.
11. Revisar todos los contratos que deba suscribir conjuntamente con el Alcalde, y mantener el archivo de éstos.
12. Las demás que le asigne el Concejo y el Alcalde, en el ámbito de su competencia.

**Párrafo 2°**

**DE LAS FUNCIONES DE LA DIRECCION  
ADMINISTRATIVA-FINANCIERA Y SUS  
DEPARTAMENTOS**

Art. 14.- **DE LA DIRECCION ADMINISTRATIVA – FINANCIERA:**

1. Planificar, organizar, ejecutar y controlar las actividades administrativas y financieras de la Municipalidad.
2. Asesorar a los diferentes niveles directivos de la institución en materia administrativa y financiera.
3. Administrar los recursos financieros en forma eficiente, efectiva y económica.
4. Realizar estudios sobre el contenido de las ordenanzas, mediante las cuales se regula la recaudación de los diversos ingresos y proponer reformas que tiendan a mejorar los ingresos respectivos.
5. Elaborar y mantener estadísticas económicas de la entidad.
6. Dirigir y ejecutar la Administración Tributaria Municipal, de conformidad con la Ley de Régimen Municipal, las leyes tributarias específicas, las ordenanzas y demás normas y procedimientos legales y técnicos vigentes sobre la materia.
7. Proporcionar información financiera a los niveles internos, cuando lo soliciten las autoridades y a las diversas unidades administrativas.
8. Presentar con oportunidad los correspondientes estados y anexos a los organismos públicos que por ley corresponda.
9. A través del Departamento de Presupuesto, coordinar, ejecutar y controlar las actividades relacionadas con la realización del presupuesto municipal de acuerdo al plan programático anual de la Municipalidad.
10. Organizar y ejecutar las actividades contables y verificar la documentación previa a la realización de pagos, a través del Departamento de Contabilidad.
11. Organizar, ejecutar, controlar y verificar la emisión de títulos de crédito, y realizar los correspondientes reportes, a través del Departamento de Comprobación y Rentas.
12. Planificar, organizar y ejecutar las actividades de custodia, pagos, recaudación y recuperación de valores municipales, así como también la emisión de títulos de crédito, especies valoradas, de impuestos, tasas y demás de recaudación a través del Departamento de Tesorería.

13. Coordinar las acciones de custodia de los bienes muebles e inmuebles de propiedad municipal, proveer en stock los requerimientos de consumo interno y coordinar las adquisiciones a través del Departamento de Proveeduría y Bodega.
14. Coordinar y controlar las actividades de los empleados y trabajadores y verificar el cumplimiento de sus funciones a través del Departamento de Recursos Humanos.
15. Planificar, organizar y ejecutar el funcionamiento del sistema informático, de radio y telecomunicaciones de la Municipalidad y su correcta utilización a través del Departamento de Sistemas.
16. Participar como asesores en las sesiones que mantienen los miembros del Concejo Municipal para tratar asuntos administrativos, económicos y financieros de la entidad.

**Art. 15.- DEL DEPARTAMENTO DE PRESUPUESTO.**

Son funciones del Departamento de Presupuesto las siguientes:

1. Planificar, organizar, coordinar, ejecutar y controlar las actividades relacionadas con el presupuesto municipal, según los programas y proyectos previstos en el Plan Operativo Anual de la entidad.
2. Estructurar el anteproyecto de Ordenanza del Presupuesto del Ilustre Municipio de Montúfar y someterlo a su aprobación.
3. Analizar y proponer mejoras en los sistemas y procedimientos de control presupuestario.
4. Analizar, estudiar e informar periódicamente a la Dirección Administrativa - Financiera sobre los requisitos de la distribución, incremento, reducción y trasposos presupuestarios.
5. Elaborar informes mensuales de la ejecución presupuestaria y formular informes para uso de las unidades correspondientes.
6. Elaborar y tramitar las solicitudes realizadas por las autoridades de cupos de transferencias, trasposos de crédito, modificaciones presupuestarias, incremento o reducción al presupuesto y otras acciones de carácter económico que se requiere y someterlas a su aprobación.
7. Efectuar los registros y controles presupuestarios relacionados con el compromiso, obligación y pagos asignados en la acción administrativa sobre la base de los comprobantes de soporte.
8. Recopilar la información relacionada con los ingresos, a fin de formular las diferentes proyecciones.
9. Proyectar los egresos, con sujeción a la estructura programática.
10. Recopilar los requerimientos de los recursos humanos, materiales y financieros de las distintas unidades

administrativas, en concordancia con el distributivo de sueldos, el plan anual de adquisiciones y el plan anual de inversiones.

11. Participar en la formulación del plan anual de adquisiciones.
12. Mantener coordinación con las demás unidades administrativas y solicitar oportunamente informes para el registro eficiente de las operaciones económicas financieras del Municipio.
13. Elaborar balances y cédulas presupuestarias, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.
14. Coordinar con la Unidad de Contabilidad para formular hasta el 31 de enero de cada año, la liquidación del presupuesto, la misma que incluirá un detalle pormenorizado de la ejecución presupuestaria del año anterior.
15. Las demás que le asigne el Alcalde y/o el Director Administrativo - Financiero en el área de su competencia.

**Art. 16.- DEL DEPARTAMENTO DE TESORERIA.**

Son funciones de este departamento:

1. Planificar, ejecutar y controlar las funciones y actividades del departamento.
2. Recibir los títulos de crédito, especies valoradas y demás documentos que amparan los ingresos municipales, verificar su legalidad y contabilización.
3. Clasificar por partidas de ingresos, los títulos de crédito, especies valoradas y demás documentos emitidos para el cobro de ingresos municipales.
4. Firmar los títulos de crédito, especies valoradas y más documentos emitidos para la recaudación de los ingresos municipales.
5. Recibir los pagos que se realicen a la Municipalidad ya sea directamente o a través de recaudadores, el Tesorero no puede negarse a recibir el pago de cualquier crédito, sea éste total o parcial, tributario, de conformidad con lo establecido en el Art. 468 de la Ley de Régimen Municipal.
6. Verificar y controlar el cobro de los intereses en mora y multas previstos en las leyes y ordenanzas, ya sea por ingresos tributarios o no tributarios.
7. Diseñar y someter a consideración del Director Administrativo - Financiero mecanismos de recaudación.
8. Llevar el control del movimiento efectivo de los ingresos propios corrientes y de capital, así como las transferencias corrientes y de capital; y de los desembolsos provenientes del crédito público.

9. Realizar los pagos de las obligaciones devengadas, con orden de autoridad competente y de conformidad con lo previsto en la Ley de Régimen Municipal y LOAFYC.
10. Depositar diariamente los ingresos recaudados en la cuenta bancaria que mantiene la Municipalidad.
11. Ejercer la facultad coactiva, de conformidad con lo previsto en el Código Tributario y Ley de Régimen Municipal, para lo cual deberá coordinar con el Procurador Síndico Municipal.
12. Cumplir y hacer cumplir las leyes y reglamentos, los procedimientos técnicos y administrativos sobre la Tesorería.
13. Solicitar al Servicio de Rentas Internas la devolución del impuesto al valor agregado (IVA) que se paga en la adquisición de bienes y servicios, a través del Sistema COA (Confrontación de Operaciones Autodeclaradas) y las donaciones voluntarias del impuesto a la renta.
14. Las demás que le fueren asignadas por el Alcalde y el Director Administrativo - Financiero en el área de su competencia.

**Art. 17.- DEL DEPARTAMENTO DE CONTABILIDAD.**

Son funciones de este departamento:

1. Planificar y poner en conocimiento del Director Administrativo - Financiero, las funciones del departamento.
2. Implementar el Sistema de Contabilidad Gubernamental, de conformidad con las normas técnicas previstas para el efecto.
3. De conformidad con el plan de cuentas para los municipios establecido por el Ministerio de Finanzas, mantener los registros y auxiliares necesarios.
4. Preparar trimestralmente los balances presupuestarios de ingresos, gastos y flujo del efectivo, y presentarlos al Director Administrativo - Financiero.
5. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones y procedimientos de control interno, previo y concurrente, conforme normas técnicas dictadas por la Contraloría General del Estado y reglamentos internos.
6. En coordinación con el Departamento de Presupuesto elaborar y presentar trimestralmente las cédulas presupuestarias y demás informes relacionados con las operaciones contables y financieras a los organismos de control.
7. Efectuar sistemáticamente conciliaciones bancarias, pruebas de verificación, autenticidad de saldos, registros contables y realizar los ajustes correspondientes, en coordinación con el Director Administrativo - Financiero.

8. Proporcionar información financiera a los niveles internos, cuando lo soliciten las autoridades y a las diversas unidades administrativas.
9. En coordinación con el Director Administrativo - Financiero, realizar arquezos sorpresivos a los títulos de crédito, especies valoradas y fondo de caja chica.
10. Elaboración mensual de roles de pago.
11. Las demás que le fueren asignadas por el Alcalde y el Director Administrativo - Financiero en el área de su competencia.

**Art. 18.- DEL DEPARTAMENTO DE COMPROBACION Y RENTAS.**

Son funciones de este departamento:

1. Planificar y someter a aprobación del Director Administrativo - Financiero las actividades y funciones del departamento.
2. Emitir con la debida oportunidad, y con los requisitos previstos en la Ley de Régimen Municipal y Código Tributario los títulos de crédito, las especies valoradas y demás documentos para la recaudación de los ingresos municipales.
3. Comprobar los boletines de emisión de títulos de crédito, especies valoradas y más documentos para la recaudación de los ingresos municipales.
4. Realizar la verificación de los impuestos municipales, y elaborar los actos de determinación tributaria para la firma del Director Administrativo - Financiero, conforme a lo dispuesto en la Ley de Régimen Municipal, Código Tributario y más leyes sobre la materia.
5. Dar trámite oportuno a los reclamos de los contribuyentes y usuarios del Municipio, y preparar los actos administrativos para la firma del Director Administrativo - Financiero, de conformidad con las disposiciones de la Ley de Régimen Municipal, Código Tributario y más leyes sobre la materia.
6. Mantener el archivo clasificado y cronológico de las emisiones de boletines de títulos de crédito, especies valoradas y demás documentos para la recaudación de los ingresos municipales.
7. Verificar que las órdenes de emisión de títulos de crédito reúnan los requisitos previstos en el Código Tributario.
8. Las demás que le asigne el Director Administrativo - Financiero en el área de su competencia.

**Art. 19.- DEL DEPARTAMENTO DE PROVEEDURIA Y BODEGA.**

Son funciones de este departamento:

1. Elaborar el Plan de adquisiciones de los bienes que requiera la Institución de forma trimestral, semestral y anual.
2. Solicitar al Director Administrativo - Financiero con tiempo suficiente la adquisición de los bienes y materiales que requiera la institución.
3. Recibir, almacenar, custodiar los bienes, suministros, materiales, y cuidar de su mantenimiento y distribución.
4. Mantener un registro de la entrega de bienes y materiales a las distintas dependencias de la institución, de conformidad con las disposiciones impartidas para este efecto por la Contraloría General del Estado.
5. Mantener el Archivo de actas entrega - recepción de bienes, a los funcionarios.
6. En coordinación con la Dirección Administrativa - Financiera, mantener el inventario de bienes muebles y materiales.
7. Igualmente, en coordinación con la Dirección Administrativa - Financiera, mantener el registro de los bienes inmuebles de la institución, con la especificación de si son de uso público o privado.
8. Mantener un registro de los proveedores de la Municipalidad.
9. Receptar los informes con el pedido de materiales, repuestos y combustibles, de todas y cada una de las dependencias municipales.
10. Proceder al pedido de pro formas a los proveedores para la adquisición de bienes de acuerdo al Reglamento Interno de Adquisiciones.
11. Elaborar el cuadro comparativo de los bienes a adquirirse y presentarlos al Comité de Adquisiciones para su resolución.
12. Ejecutar labores de recepción, clasificación, acondicionamiento de materiales, bienes muebles y otros.
13. Mantener un registro de existencias de los bienes de inversión y consumo interno de la institución.
14. Colaborar con el planeamiento de la política de adquisiciones.
15. Las demás que le asigne el Director Administrativo - Financiero en el área de su competencia.

**Art. 20.- DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS.**

Son funciones de este departamento:

1. Asesorar a las distintas dependencias en la administración del personal, en coordinación con el Director Administrativo - Financiero y en la selección del mismo.

2. Preparar proyectos de capacitación y evaluación del personal, los cuales se aplicarán en ascensos, remuneraciones, etc.
3. Mantener actualizado el expediente personal de cada funcionario, empleado y trabajador de la institución.
4. Llevar el registro de vacantes, nombramientos, movimientos, asistencia, permisos y tramitar las sanciones disciplinarias del personal de la institución.
5. Establecer prácticas adecuadas de supervisión del personal, evaluar el rendimiento, condiciones de trabajo y otras.
6. Preparar los registros y estadísticas del personal del Municipio y planificar el calendario de vacaciones.
7. Informar mensualmente al Alcalde y Director Administrativo - Financiero, de las actividades realizadas.
8. Preparar y someter a consideración del Alcalde, reformas a los reglamentos internos de Administración de Recursos Humanos, Orgánico Funcional, Orgánico Estructural y otros, que mejoren la relación obrero patronal.
9. Participar en la elaboración del presupuesto de sueldos y salarios.
10. Participar en la negociación del contrato colectivo.
11. Las demás previstas en la ley, ordenanzas, reglamentos internos, y las que le asigne el Director Administrativo - Financiero en el área de su competencia.

**Art. 21.- DEL DEPARTAMENTO DE SISTEMAS.**

Son funciones de este departamento:

1. Planificar, organizar, dirigir, ejecutar y controlar los programas de sistemas informáticos, de radio y telecomunicaciones.
2. Administración y mantenimiento de la red y sistemas.
3. Actualización y mantenimiento de equipos informáticos y de telecomunicaciones.
4. Desarrollar proyectos de telecomunicaciones, voz, datos y video.
5. Ingreso, mantenimiento y depuración de bases de datos.
6. Apoyo y fortalecimiento de sistemas de comunicación.
7. Asesorar y proporcionar el soporte técnico necesario a los diferentes departamentos, en el campo de su competencia.
8. Y las demás que le asigne el Director Administrativo - Financiero en el área de su competencia.

**FUNCIONES DE LA DIRECCION DE SERVICIOS SOCIALES Y SUS DEPARTAMENTOS**

**Art. 22.- DE LA DIRECCION DE SERVICIOS SOCIALES.**

Son funciones de la Dirección de Servicios Sociales:

1. Organizar y mantener servicios de salud pública y asistencia social.
2. Coadyuvar al desarrollo de la educación, cultura y comunicación del cantón.
3. Fomentar la educación pública y el deporte, en coordinación con las instituciones respectivas.
4. Elaborar planes, programas y proyectos de acuerdo al plan de desarrollo cantonal anual.
5. Proponer políticas instrumentales en temas de educación, capacitación, investigación, deporte, para la generación de conocimientos y técnicas en elementos de cultura ancestral.
6. Coordinar con organismos gubernamentales y no gubernamentales actividades dentro de su competencia.
7. Las demás que le asigne el Alcalde en el área de su competencia y más normas sobre la materia.

**Art. 23.- DEL DEPARTAMENTO DE EDUCACION, CULTURA Y COMUNICACIÓN.**

Son funciones de este departamento:

1. Diseñar políticas culturales y de desarrollo social, de conformidad con las políticas emanadas a nivel nacional, provincial y cantonal diseñadas por el Ministerio de Educación y Cultura.
2. Coadyuvar al desarrollo de la educación, cultura, comunicación del cantón, fomentar la educación pública y el deporte.
3. Promover planes de becas que está facultado a conceder el Municipio, de conformidad con lo establecido en la Ley de Régimen Municipal.
4. Dirigir, organizar, mantener la Biblioteca Pública Municipal; fomentar la creación de otras, de museos de historia y arte.
5. Establecer el programa de actividades de la Banda Municipal.
6. Procurar el buen funcionamiento del Comisariato Municipal.
7. Las demás que le asigne el Director de Servicios Sociales en el área de su competencia y más normas sobre la materia.

**Art. 24.- DEL DEPARTAMENTO DE SALUD PUBLICA.**

Son funciones de este departamento:

1. Diseñar acciones y actividades de salud de conformidad con las políticas emanadas a nivel nacional, provincial y cantonal estructuradas por el Ministerio de Salud Pública.
2. Elaborar planes, proyectos y campañas con sus respectivos cronogramas de ejecución, someterlos a consideración del Director de Servicios Sociales, para la aprobación por parte del Alcalde, buscando desarrollar una gestión planificada y sostenida a corto, mediano y largo plazo.
3. Procurar un equilibrio del capital humano por medio de la atención médica, preventiva y curativa.
4. Exender medicamentos a precios módicos y bajo prescripción médica.
5. Coordinación de actividades y programas con organismos gubernamentales y no gubernamentales para la consecución de jornadas de especialización y quirúrgicas de ayuda social.
6. Enviar a la Dirección Administrativa - Financiera recomendaciones presupuestarias para atender los requerimientos económicos de los planes y programas, en coordinación con la Dirección de Servicios Sociales.
7. Presentar el plan operativo anual a la Dirección de Servicios Sociales, en el primer mes de cada año.
8. Establecer normas de manejo de desechos hospitalarios, en coordinación con el Director de Planificación y Urbanismo.
9. Llevar un historial clínico y archivo de los beneficiarios de la atención médica, así como también un registro contable de ingresos y egresos de fármacos.
10. Las funciones que le asigne el Director de Servicios Sociales en el área de su competencia y más normas pertinentes.

**Párrafo 4°**

**FUNCIONES DE LA DIRECCION DE PLANIFICACION Y URBANISMO**

**Art. 25.- DE LA DIRECCION DE PLANIFICACION Y URBANISMO.**

Son funciones de esta dirección:

1. Preparar el plan de desarrollo municipal, destinado a preveer, dirigir, ordenar y estimular el desenvolvimiento del cantón, formular los planes de desarrollo físico y reguladores de desarrollo urbano.
2. Elaborar programas y proyectos de desarrollo cantonal.

3. Elaborar programas de urbanización y dictaminar los que se presenten.
4. Proceder a la zonificación y establecer las zonas de expansión urbana.
5. Elaborar los informes a fin de que el Concejo pueda autorizar las parcelaciones y reestructuración parcelaria.
6. Emitir líneas de fábrica y permisos provisionales, luego de efectuar la inspección correspondiente.
7. Revisar y aprobar los planos de planificación y construcción.
8. Seguimiento en el desarrollo y proceso constructivo de los planos aprobados.
9. Efectuar levantamientos planimétricos y topográficos solicitados por las diferentes direcciones y contribuyentes del cantón.
10. Asesorar a la Comisión de Centro Histórico en los diferentes proyectos y solicitudes que se presenten.
11. Preservar y cuidar de que no se destruyan los bienes, inmuebles inventariados como patrimonio nacional.
12. Participar como miembro de la Comisión de Centro Histórico.
13. Coordinar a través de la Comisaría Municipal, los trabajos relacionados al orden, control y distribución de puestos de mercado, lugares de ventas en la ciudad y demás trabajos que realiza este departamento.
14. Coordinar a través del Departamento de Medio Ambiente los diferentes proyectos presentados al seno del Concejo para su aprobación y posterior ejecución, al igual que los demás trabajos que realiza este departamento.
15. Coordinar a través del Departamento de Avalúos y Catastros, el levantamiento y actualización del catastro en las áreas urbanas y rurales del cantón y demás trabajos que se realizan en este departamento.
16. Estudiar las ordenanzas referentes a control, regulación del uso del suelo, construcciones y proponer reformas.
17. Las demás que le asigne el Alcalde en el área de su competencia y demás normas sobre la materia.

**Art. 26.- DEL DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE.**

Son funciones de este departamento:

1. Elaborar planes, programas y proyectos productivos comunitarios agrícolas, pecuarios, forestales y turísticos, con sus respectivos cronogramas de ejecución para someterlos a su aprobación.
2. Diseñar políticas de preservación y mejoramiento de la calidad de los recursos naturales.

3. Informar periódicamente al Director de Planificación y Urbanismo, sobre las actividades que estén en ejecución o evaluación.
4. Presentar proyectos para declaratoria de áreas protegidas a los lugares con mayor riesgo de deterioro ambiental.
5. Promover campañas de sensibilización con instituciones: educativas, públicas, privadas, comunidades, grupos organizados y otros, en educación ambiental, producción y turismo.
6. Coordinar la suscripción de convenios con organizaciones públicas y privadas para el cumplimiento de sus objetivos.
7. Sugerir políticas de control y gestión local (ordenanzas).
8. Coordinar acciones para el manejo de desechos sólidos y relleno sanitario.
9. Implementar actividades de ornato y mantenimiento de áreas verdes, en el cantón.
10. Coordinar el manejo adecuado de fuentes hídricas de consumo humano y riego, según concesiones.
11. Emitir informes para sancionar de acuerdo a la ley y demás normas sobre la materia, las infracciones relacionadas con la protección de los recursos naturales del cantón.
12. Llevar el catastro, registro y archivo de los expedientes correspondientes a las actividades productivas, potencialmente deterioradas del ambiente del cantón, y en general de la documentación que se origine en el desempeño de sus labores.
13. Las que le asigne el Director de Planificación y Urbanismo en el área de su competencia y demás normas sobre la materia.

**Art. 27.- DEL DEPARTAMENTO DE AVALUOS Y CATASTROS.**

Son funciones de este departamento:

1. Programar, organizar y dirigir las actividades catastrales en el cantón.
2. Mantener y actualizar los catastros de bienes inmuebles urbanos y rurales del cantón.
3. Receptar y procesar la información para elaborar las tablas de valores de tierras y construcciones.
4. Realizar los avalúos especiales o individuales de los inmuebles urbanos - rurales del cantón de conformidad con la ley y las ordenanzas aprobadas para el efecto.
5. Realizar avalúos y/o inventarios de valoración de los predios, en cualquier tiempo o a solicitud de los propietarios, para fines comerciales o de otra índole.

6. Mantener actualizados los registros catastrales por impuestos prediales, urbanos y rústicos, y adicionales de ley.
7. Mantener el archivo clasificado de los expedientes catastrales, con identificación del predio, propietario, descripción física del inmueble y descripción legal.
8. Informar oportunamente, sobre los reclamos de los contribuyentes en materia de avalúos, catastros e impuestos a los predios, y ejecutar las resoluciones y sentencias emanadas de autoridad competente.
9. Enviar oportunamente al Departamento de Comprobación y Rentas, los documentos sustentatorios para la emisión de los títulos de crédito.
10. Las demás que le asigne el Director de Planificación y Urbanismo en el área de su competencia y demás normas sobre la materia.

**Art. 28.- DEL DEPARTAMENTO DE COMISARIA.**

Son funciones de este departamento:

1. Cumplir y hacer cumplir las leyes, ordenanzas y reglamentos en el ámbito de su competencia.
2. Aplicar las sanciones que correspondan ante el cometimiento de infracciones o contravenciones, en materia municipal.
3. Mantener y garantizar la exactitud de pesas y medidas.
4. Controlar que se cumplan las disposiciones sobre higiene, salubridad, construcción, uso de vías y lugares públicos.
5. Controlar, autorizar y coordinar con la Dirección Financiera y el Departamento de Educación y Cultura la realización de espectáculos públicos dentro del cantón.
6. Organizar y dirigir el trabajo de la Policía Municipal.
7. Será el responsable de establecer con el personal de la Policía Municipal la seguridad de los personeros del Concejo, y del Alcalde.
8. Disponer la presencia de la Policía Municipal para todo acto público organizado por la Municipalidad.
9. Planificar programas, dirigir, coordinar y evaluar el funcionamiento de los mercados.
10. Coordinar las actividades para el buen funcionamiento del camal municipal.
11. Vigilar el fiel cumplimiento de las normas que regulan la comercialización y manipulación de artículos para el consumo humano.
12. Conocer y resolver los reclamos del público, los arrendatarios y usuarios de los bienes municipales.

13. Las que le asigne el Director de Planificación y Urbanismo en el área de su competencia y, más normas sobre la materia.

**Párrafo 5°**

**FUNCIONES DE LA DIRECCION DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO**

**Art. 29.- DE LA DIRECCION DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO.**

Son funciones de la Dirección de Agua potable y Alcantarillado las siguientes:

1. Formular los planes y programas para la ejecución de obras de agua potable y alcantarillado, presentarlos al Alcalde a fin de que sean incluidos en los programas de desarrollo del cantón.
2. Recomendar normas y procedimientos para reglamentar, racionalizar el uso y mantenimiento de estos servicios.
3. Proveer de agua potable a los tres sectores que conforman la ciudad de San Gabriel.
4. Preparar informes técnicos concernientes a la dotación, mantenimiento y mejoramiento de los servicios de agua potable y alcantarillado.
5. Llevar a cabo la limpieza y mantenimiento de los elementos que conforman el sistema de agua potable y alcantarillado.
6. Efectuar conexiones y reconexiones de servicio de agua potable y suspender el mismo por falta de pago.
7. Realizar estudios necesarios, que serán puestos a consideración del Alcalde para que el Concejo cuente con los elementos de juicio necesarios para establecer presupuestos y/o aprobar tarifas de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado.
8. Reglamentar la construcción de desagües de las aguas lluvias, servidas y autorizar su construcción.
9. Las demás que le asigne el Alcalde en el área de su competencia, y más normas sobre la materia.

**Párrafo 6°**

**FUNCIONES DE LA DIRECCION DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS**

**Art. 30.- DE LA DIRECCION DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.**

Son funciones de la Dirección de Obras y Servicios Públicos:

1. La Dirección de Obras Públicas tendrá a su cargo la programación, proyección y construcción de todas las obras públicas locales, por administración directa, contrato o concesión, cumpliendo las normas constructivas.

2. Coordinar los programas y proyectos de obras públicas locales, servicios públicos y someterlos a consideración del Alcalde.
3. Llevar a cabo la construcción y ejecución de los programas y proyectos aprobados.
4. Supervisar el cumplimiento de las ordenanzas municipales y demás normas relativas al tránsito en las calles, caminos y paseos públicos en coordinación con Sindicatura y Dirección de Planificación.
5. Certificar informes de pago de combustible, lubricantes y demás requerimientos del Departamento de Transporte.
6. Coordinar el trabajo de los vehículos y maquinaria con las demás dependencias del Municipio y establecer un cronograma de actividades de acuerdo las necesidades que le planteen las distintas dependencias.
7. Reparar y mantener calles, caminos, aceras, plazas, parques y demás bienes de uso público del cantón.
8. Las demás establecidas en las leyes sobre la materia y las que le asigne el Alcalde en el área de su competencia.

**Art. 31.- DEL DEPARTAMENTO DE FISCALIZACION.**

Son funciones de este departamento:

1. Vigilar y responsabilizarse por el fiel y estricto cumplimiento de las cláusulas del contrato de construcción a fin de que el proyecto se ejecute de acuerdo a sus diseños definitivos, especificaciones técnicas, programas de trabajo, recomendaciones de los diseñadores y normas técnicas aplicables.
2. Detectar oportunamente errores y/u omisiones de los diseñadores, así como imprevisiones técnicas que requieran de acciones correctivas inmediatas que conjuren la situación.
3. Garantizar la buena calidad de los trabajos ejecutados.
4. Conseguir de manera oportuna las soluciones técnicas a problemas surgidos durante la ejecución de la obra.
5. Obtener que el equipo y personal técnico de las constructoras sea idóneo y suficiente para la obra.
6. Conseguir que los ejecutivos de la entidad contratante se mantengan oportunamente informados del avance de obra y problemas surgidos en la ejecución del proyecto.
7. Revisión y actualización de los programas y cronogramas presentados por el contratista.
8. Evaluación periódica del grado de cumplimiento de los programas de trabajo.

9. Sugerir durante el proceso constructivo la adopción de las medidas correctivas y/o soluciones técnicas que estime necesarias.
10. Medir las cantidades de obra ejecutadas y con ellas elaborar, verificar y certificar la exactitud de las planillas de pago, incluyendo la aplicación de las fórmulas de reajuste de precios.
11. Examinar cuidadosamente los materiales a emplear y controlar su buena calidad y la de los rubros de trabajo, a través de ensayos de laboratorio que deberá ejecutarse directamente o bajo la supervisión de su personal.
12. Las previstas en la Ley de Contratación Pública y las que dentro de su campo de responsabilidad específica le asigne el Director de Obras y Servicios Públicos.

**Art. 32.- DEL DEPARTAMENTO DE TRANSPORTE**

Son funciones de este departamento:

1. Vigilar y mantener en buen estado los vehículos y maquinarias de la institución.
2. Controlar que los vehículos y maquinarias sean utilizados para fines oficiales.
3. Elaborar el presupuesto para mantenimiento de los vehículos y maquinarias.
4. Hacer cumplir el cronograma de actividades de los vehículos y maquinarias establecido por el Director de Obras y Servicios Públicos, y demás direcciones en lo relacionado al transporte.
5. Controlar el kilometraje de los vehículos y maquinaria, a través de una hoja de ruta.
6. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la LOAFYC en relación al uso que debe darse a los vehículos oficiales.
7. Emitir informes periódicos al Director de Obras y Servicios Públicos de los trabajos ejecutados por los vehículos y maquinaria.
8. Coordinar con el Departamento de Proveeduría y Bodega la emisión de las órdenes de adquisiciones.
9. Emitir informes de consumo de combustible, lubricantes y mantenimiento de los vehículos y maquinaria.
10. Las demás que le asigne el Director de Obras y Servicios Públicos en el área de su competencia.

**DISPOSICIONES GENERALES**

**PRIMERA:** Además de las disposiciones contenidas en la presente ordenanza se observará lo que dispone la Ley de Régimen Municipal, Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa sus reglamentos generales, Código del Trabajo y demás leyes que regulan la actividad de los municipios.

**SEGUNDA:** Deróganse las ordenanzas o reglamentos en relación al orgánico funcional, emitidos con anterioridad al presente documento.

**DISPOSICION TRANSITORIA**

**PRIMERA:** La presente Ordenanza que contiene el reglamento orgánico funcional entrará en vigencia a partir de su aprobación definitiva por parte del I. Concejo Municipal, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**RAZON.-** Para los fines legales consiguientes me permito certificar que la ordenanza que antecede fue discutida y aprobada en sesiones de Concejo los días catorce y veintiuno de abril del año dos mil tres.

f.) Sr. Sebastián Caicedo, Secretario General.

Para los fines legales consiguientes nos permitimos remitir a su despacho tres ejemplares de la Ordenanza que contiene

el Reglamento Orgánico Funcional y Orgánico Estructural de la I. Municipalidad del Cantón Montúfar.  
San Gabriel, 23 de abril del año 2003.

f.) Prof. Nelly Martínez, Vicealcaldesa.

f.) Sr. Sebastián Caicedo, Secretario.

Sanciónese la ordenanza que antecede. Notifíquese.

San Gabriel, abril 25 del año 2003.

f.) Arq. Segundo Homero Cadena Andino, Alcalde.  
MUNICIPIO DEL CANTON MONTUFAR.

El presente documento es fiel y exacta copia del original.

CERTIFICO.

San Gabriel, 12 de mayo de 2003.

f.) Ilegible, Secretaría General.

# MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN MONTÚFAR

## ORGÁNICO ESTRUCTURAL

